

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	12/02/2026 10:58	Fecha/hora resolución	12/02/2026 13:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000284
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Convenio Marco por Equipos Médicos de Baja y Mediana Complejidad		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000292	05/02/2026 22:28	SERGIO MAURICIO ULLOA JIMENEZ	ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000291	05/02/2026 20:13	ANGIE CRISTINE LOPEZ HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000287	05/02/2026 16:23	MARIA ROSIBEL DIAZ AGUILAR	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000283	05/02/2026 10:52	MARIA ROSIBEL DIAZ AGUILAR	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000282	05/02/2026 10:28	SERGIO SABORIO PORRAS	SERVICIOS ELECTROMEDICOS Y DE LABORATORIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000279	05/02/2026 09:52	GRETTEL CAMPOS JIMENEZ	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000277	04/02/2026 16:37	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000276	04/02/2026 16:27	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000274	04/02/2026 15:16	MELANIA PORRAS ROJAS	GERARD O ELSNER LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000270	04/02/2026 14:35	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000292 - ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM SOCIEDAD ANONIMA

**I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación de los recursos; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

**a) Sobre el deber de fundamentación:**

Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes, corresponde a la determinación sobre en qué consiste el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245 y 246 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, por lo que dicha motivación no solo es hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

"(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien recurra presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

De esta manera, la falta de fundamentación radicarán entonces, entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su alegato; en tanto el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según la normativa antes citada. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso.

**b) Elementos esenciales de la prueba.**

Se debe tomar en consideración lo señalado por esta División en la resolución R-DGP-SICOP-00254-2026 en la cual se indicó:

*"En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.*

*La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.*

*La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.*

*La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.*

*El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)"*. Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

*Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008."*

**II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.**

**i) SOBRE EL RECURSO NO. 8002026000000292 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ASESORIA EN ELECTRÓNICA COMPUTACIÓN Y CONSTRUCCION ASELCOM S.A. 1) Partida N°24 (Videolaringoscopia)**

**A. Punto 4.11: Puertos de Conexión. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita se cambie el requisito de puertos "USB y HDMI" por "USB y/o HDMI". Esto porque el puerto USB es una interfaz universal que permite conectar el equipo a computadoras o celulares, facilitando la difusión de la señal a diversos dispositivos inalámbricos o alámbricos. Argumenta que el HDMI es más limitado y está orientado solo a televisores o monitores, y que exigir HDMI obligatoriamente no aporta valor adicional y restringe la participación de oferentes. Sobre este punto, retomando la obligación de fundamentar los recursos de objeción, lo cual no solo es argumentar si no además probar esos argumentos, se denota que este aspecto carece de fundamentación, el recurrente no llega a demostrar que de frente a la necesidad que tiene la Administración el requerimiento de los dos tipos de puertos es innecesario, solo argumento que el puerto USB es una interfaz universal, lo cual vale decir, no acredita, pero más allá de eso, como se ha indicado, no demuestra que el puerto HDMI no sea necesario para satisfacer la necesidad de la Administración, pues únicamente indica que no añade valor al instrumento. Así las cosas, se rechaza este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**B. Punto 5.6: Resistencia al agua. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita se modifique el nivel de protección de "IPX8" a "IPX2 o mayor". Expone que la norma IPX8 implica sumersión a más de 1 metro por 30 minutos, lo cual considera innecesario para la práctica clínica usual en la CCSS. Que la norma IPX2 es suficiente, ya que protege contra salpicaduras y gotas de agua. Que Mantener el estándar IPX8 eleva injustificadamente el costo del equipo y limita la competencia. Sobre este aspecto, se destaca que la recurrente de manera breve refiere a los tipos de resistencia, sin aportar un criterio técnico que le dé soporte a sus afirmaciones, que permita constatar que su dicho. Por otro lado, refiere a que existe una práctica clínica, la cual no aporta prueba que permita demostrar. Así las cosas, se rechaza este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**Recurso 800202600000291 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA**

---

## ii) SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000291 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELVATRON.S.A.

**A. Medición de Temperatura (Fichas #9, #10, #11 y #12 - Monitores de Signos Vitales). Criterio de la División.** En el pliego de condiciones se exige que el sistema de temperatura sea exclusivamente para uso oral y axilar. La empresa explica que, en entornos hospitalarios de mediana y alta complejidad (donde se usan estos monitores), los pacientes a menudo están sedados o intubados, lo que imposibilita la toma de temperatura oral. Por ello, argumentan que es clínicamente superior permitir otras vías de medición como la esofágica, rectal o cutánea (mediante parches), que son estándares en el cuidado de pacientes críticos. Restringir la oferta a solo oral/axilar excluye tecnologías más completas y útiles para el personal médico. Del argumento expuesto por la empresa recurrente resulta relevante traer a colación algunas afirmaciones que realiza como sustento para solicitar la modificación, así indica que *"los métodos de medición de temperatura típicamente utilizados y clínicamente idóneos son aquellos ..."* Así también, en cuanto a los medios dispuestos por la Administración, señala que: *"pueden generar limitaciones operativas en pacientes ambulatorios..."* Sin embargo, no aporta prueba pertinente emitida por un profesional competente que demuestre que son clínicamente idóneos, así como que son típicamente utilizados, esto tomando como punto de referencia que la Administración determina unos en concreto. Tampoco permite acreditar las limitaciones que señala genera los indicados por la Administración. Ante tal carencia, se determina que su argumento carece de fundamentación. Por esto, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

**B. Especificaciones del Monitor de Preconsulta (Ficha #13). Sobre el requerimiento del número de canales y velocidad de Barrido. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones se determina que la pantalla debe contar con "mínimo 4 canales" y velocidad de barrido de "50 mm/s". Al respecto, el recurrente alega que estas exigencias son técnicamente incongruentes con la función del equipo. Un monitor de preconsulta se enfoca en oximetría y presión no invasiva; dado que solo genera una onda (la de pulso), pedir 4 canales es un sobredimensionamiento innecesario. Respecto a la velocidad de 50 mm/s, señalan que es un estándar para electrocardiogramas (EKG) de alta precisión, pero para ver una onda de pulso en preconsulta, 25 mm/s es la norma clínica suficiente. Mantener los 4 canales solo encarece el equipo sin aportar beneficio médico real. Similar al punto anterior, se denota que para las tres secciones que desarrolla el recurrente de la ficha 13, realiza afirmaciones sobre las cuales no aporta sustento. Así, precisa: *"... el concepto de "canales" se asocia técnicamente a la capacidad de visualización simultánea de formas de onda, por lo que exigir un mínimo de cuatro (4) canales no guarda relación directa con los parámetros clínicos requeridos en la presente ficha técnica..."* Sin embargo, no desarrolla, ni mucho menor aporta prueba que evidencie desconexión del requisito con los parámetros clínicos requeridos. Así como, que no se genera un beneficio clínico adicional. Por otro lado, en cuanto a la velocidad determina que: *"la velocidad de barrido de 25 mm por segundo constituye el estándar clínico suficiente para la adecuada visualización de la señal pletismográfica, sin que la exigencia simultánea de 50 mm por segundo represente un beneficio clínico sustantivo adicional en el contexto funcional descrito."* Sin embargo, no consta cómo o quien determinó que los 25mm es un estándar clínico suficiente, tomando en cuenta que la Administración definió dos el de 25 y el de 50. Además, cómo llega a acreditar que el requerimiento de 50 no representa un beneficio clínico adicional. Ante tal carencia de prueba, se procede a rechazar de plano el recurso interpuesto.

**C. Monitor para Traslados (Ficha #14). Criterio de la División.** El recurrente detalla que el pliego establece parámetros de presión arterial no invasiva (NIBP) y técnica de medición. Al respecto, sobre el **punto 6.1.1**, pide que se acepte tanto la medición en inflación (más rápida y cómoda para el paciente) como en deflación, para no favorecer a un único fabricante. En cuanto al **punto 6.1.5**, señala que en el pliego se pide un rango de presión sistólica que no se ajusta a la fisiología pediátrica real. Solicitan ajustarlo a 30-240 mmHg, permitiendo que equipos con algoritmos pediátricos validados puedan participar. Y sobre el **punto 6.1.5.4**, indica que se solicita que el tiempo para determinar la presión sea de 30 segundos, argumentando que exigir tiempos menores puede comprometer la precisión de la lectura en condiciones de traslado (vibraciones o movimiento). Sobre estos tres aspectos, tal como se ha realizado en los puntos anteriores, se detallan afirmaciones sin sustento por parte de la empresa recurrente, de manera que se evidencie que lo requerido por la Administración es desproporcionado, se aparta de la técnica, o bien roza con los principios que informan la materia. Así, respecto al punto 6.1.1, la empresa señala: *"La medición de presión arterial no invasiva mediante técnica de oscilometría automática, tanto durante la fase de inflación como durante la fase de deflación, constituye un método clínicamente validado y ampliamente utilizado en monitores de signos vitales de uso hospitalario y de transporte."* Sin embargo, no aporta documento que acredite esa validación clínica que menciona. Respecto al punto 6.1.5, señala: *"La exigencia de un mismo límite superior de medición para adultos y niños no guarda relación directa con la práctica clínica habitual ni con las necesidades fisiológicas propias de cada grupo etario ..."* Nuevamente no se aporta prueba que respalde su dicho, en cuanto a la práctica clínica habitual. Finalmente, respecto al punto 6.1.5.4 señala: *"Existen tecnologías clínicamente validadas cuya duración de medición supera los 20 segundos sin que ello implique pérdida de confiabilidad diagnóstica"* Sin que se aporte documento probatorio que demuestre que no se dará pérdida de confiabilidad, es decir que no se afectará el fin público por el cual el requisito se establece. Bajo la línea expuesta, se rechaza de plano este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**D. Oxímetro de Pulso Portátil (Ficha #18). Criterio de la División.** El recurrente apunta que en el pliego se requiere un tamaño de pantalla de 5", barra de pulso y memoria por número de pacientes. Argumenta que una pantalla de 5" hace que el dispositivo sea menos portátil y más frágil, sugiriendo que 3" es el estándar óptimo para equipos de mano. Sobre la memoria, explican que en equipos modernos la capacidad se mide por horas de grabación de tendencias (proponen 90 horas) y no por un número arbitrario de pacientes, ya que un solo paciente puede requerir horas de monitoreo continuo. Bajo la línea que se ha desarrollado, nuevamente en este aspecto se detectan afirmaciones que no se sustentan por parte del recurrente lo que implica que su argumento carezca de la fundamentación exigida por el ordenamiento. Así, respecto al punto 2.5, señala: *"el tamaño de pantalla de 5 pulgadas resulta sobredimensionado para un equipo de oximetría portátil, pudiendo afectar la ergonomía y la portabilidad del dispositivo"* Además apunta: *"se observa que en otra ficha técnica se solicitó un tamaño de pantalla inferior para equipos de mayor complejidad funcional, lo cual evidencia que una pantalla de 5 pulgadas no necesariamente guarda proporción con la categoría de un oxímetro portátil ..."* De los argumentos, se extraña contundencia, la empresa señala que el requerimiento del tamaño podría afectar la ergonomía, pero no aporta prueba que lo demuestra, además de exponerlo como una posibilidad y no una certeza. Así también, señala que existe otra ficha técnica que requirió un tamaño de pantalla inferior, pero no la identifica, ni acredita cómo son comparables ambos dispositivos para con ello llevar a la certeza que el requerimiento está sobre dimensionado. En cuanto a la barra de pulso, expone: *"La denominada "barra de pulso" corresponde generalmente a un recurso gráfico indicativo de intensidad de señal, cuya función es meramente visual y no constituye un parámetro clínico independiente ni una variable cuantificable con validación diagnóstica propia."* No obstante, dicha afirmación carece de sustento probatorio, no se demuestra que no sea un parámetro clínico independiente, y con ello que no implique pérdida de información clínica relevante. Así como, que no tenga relación directa con la finalidad clínica. Finalmente, sobre la cantidad de pacientes, señala que: *"la práctica tecnológica habitual orienta el almacenamiento de la información en horas de tendencias de funcionamiento, más que en cantidad de pacientes, dado que la finalidad clínica principal es el análisis de patrones evolutivos de los parámetros medidos."* Argumentos sin sustento, pues no se demuestra cuál es la práctica tecnológica, cómo se constituye, pues no se aporta documento elaborado por un profesional independiente que así lo acredite. De frente a lo expuesto, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

**E. Servicio Técnico y Experiencia del Personal. Criterio de la División.** La empresa recurrente apunta que se establece una exigencia de 2 años de experiencia técnica en los **modelos específicos** ofertados. La empresa califica este requisito como una barrera a la innovación tecnológica. Explican que, si un fabricante lanza al mercado un modelo de última generación (año 2025 o 2026), es materialmente imposible que un técnico tenga 2 años de experiencia reparando ese modelo específico. Por tanto, solicitan que la experiencia se demuestre en la familia o categoría de equipos (ej. "monitoreo de signos vitales"), lo cual garantiza la capacidad técnica sin bloquear el ingreso de equipos nuevos. Del argumento expuesto por la empresa recurrente denota este órgano contralor que de primera entrada respecto a la vigencia tecnológica debe estar a lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública. Ahora, el recurrente ataca la cantidad de años dispuesta por la Administración por considerar que no se permitirá acreditar experiencia en modelos recientes, de ahí que considere que lo mejor es que se utilice experiencia en otros modelos de ese tipo. Sin embargo, no se acredita cómo esa experiencia obtenida en esos otros equipos es comparable con el modelo que la Administración requiere, es decir que se tenga conocimiento en cómo funciona el equipo que se está ofertando, así como conocimiento sobre las posibles situaciones que ese modelo puede generar. Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

**iii) SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000287 INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A.**

**A. Sobre la vida útil. Criterio de la División:** El pliego de condiciones solicita una vida útil de 10 años, por lo cual, la empresa recurrente indica que existe una diferenciación cartelaría entre "garantía" y "vida útil". Agrega que el pliego de condiciones distingue ambos conceptos y fija para las partidas 20 a 23 una garantía mínima de 12 meses y una vida útil de 10 años, no obstante, solicita se modifique la cláusula 2.3.1 del Pliego de Condiciones para que, en las partidas 20, 21, 22 y 23, la vida útil mínima requerida sea de cinco (5) años, manteniéndose el periodo de garantía mínima de doce (12) meses.

Aporta la recurrente: 1. Carta certificatoria del fabricante (Baxter / Welch Allyn) en la cual se indica que los equipos se encuentran en línea de producción y cuentan con vida útil de 5 años, refiriéndose además a una "garantía solidaria" en el contexto de la licitación 2025LE-000005-0001102504 y 2. Literatura técnica del fabricante (catálogo), catálogo oficial Hillrom/Welch Allyn, donde se consignan garantías de 1 año para el modelo 238-2 y de 5 años para el modelo 238-3, lo que evidencia que el fabricante estructura el respaldo operativo y ciclo de producto en plazos menores a 10 años.

Aunado a lo anterior refiere a "TEST DE PROPORCIONALIDAD (IDONEIDAD – NECESIDAD – PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO)" donde se refiere a: 1) Idoneidad (aptitud para alcanzar el fin público), 2) Necesidad (inexistencia de medidas menos restrictivas para el mismo fin), 3) Proporcionalidad en sentido estricto (balance costo–beneficio para el interés público) y 4) Citas literales de la CGR.

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir que se permita 5 años de vida útil. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que disminuir los años de vida útil, garantice las condiciones de seguridad que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable, únicamente refiere la recurrente a la garantía y vida útil que su representada otorga con el producto que distribuye. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone, es de recordar que la limitación a la participación es entendida como una restricción a la participación general y no particular. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso interpuesto.

**Recurso 800202600000283 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA**

**iv) SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000283 INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A.**

1. El pliego de condiciones en el Apartado "2.3.4 Servicio Técnico, repuestos y experiencia, inciso c) Experiencia" requiere que el oferente cuente con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico para los equipos por un período de 02 años cumplidos a la fecha de apertura de las ofertas, sin embargo, la empresa objetante considera que la redacción limita injustificadamente la participación de nuevas tecnologías y de nuevos actores del mercado por: *"a) Problema jurídico y efecto restrictivo, b) Justificación técnica, c) Marco normativo sanitario y actualización tecnológica, d) Principios LGCP y e) jurisprudencia CGR"*, por lo que solicitan se modifique el texto de la siguiente forma: *"Experiencia. El oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico en equipos de igual complejidad al ofertado, de acuerdo con la GIT-DEI-AGT-GT002\_Guía para definir la complejidad de equipo médico, por un periodo mínimo de 02 años cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación correspondiente. Para el caso de oferta en consorcio, al menos una de las empresas integrantes del consorcio deberá cumplir con el 100% de la experiencia solicitada en este apartado y en dicho formulario, se deberá identificar el integrante que cumple."* Ofrece la recurrente prueba adjunta (Prueba 1 a 9) e indica que en la misma se observa las gestiones ante el Ministerio de Salud y en las cuales se evidencia que la tecnología de su representada como representante de las marcas BAXTER, HILLROM y WELCH ALLYN no podría participar si el pliego mantiene la restricción sobre experiencia en los términos actuales del pliego.

2. Señala la recurrente que el Apartado 3.7.10, el SEO contempla criterios vinculados a buenas prácticas de integridad, ética y prevención del soborno, pero el pliego no exige que dichos compromisos se mantengan vigentes durante toda la ejecución contractual, ni que se apliquen a nuevos oferentes incorporados posteriormente. Debido a lo anterior, solicita se incorpore lo siguiente: *"Los criterios de evaluación incluidos en el SEO responden a una lógica de valoración proporcional, razonable y vinculada con el objeto contractual o a las buenas prácticas a implementar por los proveedores. Los documentos que demuestren las buenas prácticas en materia de Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno deberán mantenerse actualizadas durante todo el plazo de ejecución contractual para que sean nuevamente valoradas por la unidad usuaria del convenio marco cuando se aplique el procedimiento previsto en el punto 7.3 Criterios para la adquisición de las partidas durante la ejecución contractual (orden de prevalencia). De la misma forma, en aplicación al punto 7.17 Inclusión de nuevas opciones de negocio (partidas), a los nuevos oferentes incorporados se les aplicarán los criterios de evaluación del SEO previsto en el punto 7.17."*

3. Indica la objetante que tanto para las fichas técnicas 9, 10, 11 y 12, el pliego solicita para los monitores que el control debe hacerse mediante touchscreen sin embargo solicitan se incorpore *"o por medio de perilla de navegación como doble posibilidad de manejo"*, lo anterior pues considera su representada que los monitores híbridos que incorporan pantalla táctil y controles físicos presentan ventajas clínicas y operativas comprobadas.

4. Señala la objetante que las fichas técnicas 9 y 12 refieren al término "neurografía" que corresponde a *"corresponde a técnicas diagnósticas del sistema nervioso periférico y el parámetro descrito corresponde a monitoreo respiratorio mediante cambios de impedancia torácica, conocido como neumografía por impedancia, técnica validada en: IEC 60601-2-49 – Requisitos particulares para monitores multiparámetro de paciente, ISO 80601-2-55 – Requisitos para monitores respiratorios y La corrección terminológica evita ambigüedad técnica y permite evaluación objetiva de ofertas"*, por lo que solicitan modificar la redacción a: *"Método de medición: neumografía por impedancia con un rango de detección de 220  $\Omega$  a 2,5 k $\Omega$  como mínimo o 0,1 a 5 cm/ $\Omega$  como mínimo, o según norma de seguridad eléctrica aplicable a medición respiratoria"*.

5. Considera la recurrente que las partidas 9 y 12 señalan el requisito de supresión de interferencias de 40 Hz, pero que existe ausencia en la norma técnica internacional utilizada por lo cual, solicita se identifique e incluya dicha norma.

6. Las fichas técnicas 9 y 12 en el inciso 13 solicitan Impresora, no obstante, considera la recurrente que la falta de claridad puede impactar la estructuración económica de las ofertas y generar restricciones innecesarias, por lo cual, solicita establecer si la impresora debe estar integrada de fábrica o si se permite instalación posterior manteniendo equivalencia funcional.

7. La ficha técnica 13. Monitor de signos, inciso 2.9 solicita "Peso no mayor a 4.5 Kg", sin embargo la recurrente solicita se modifique la redacción y se permita peso no mayor a 4.5 kg +/- 0.5 kg, lo anterior pues es criterio de la objetante que la tolerancia solicitada no afecta la funcionalidad clínica del equipo y permite mayor participación de oferentes.

8. La ficha técnica 13. Monitor de Signos en el inciso 3.7 señala: *"Presentación de tendencias 24 horas, de al menos 03 parámetros"*, sin embargo considera la objetante que los monitores destinados a preconsulta se utilizan en monitoreo transitorio y la exigencia de 24 horas no aporta beneficio clínico adicional y puede restringir participación sin justificación técnica, por lo anterior solicita se modifique de la siguiente forma: *"Presentación de tendencias de 12 horas o más, de al menos 03 parámetros"*.

9. El inciso 7.3.1 de la ficha técnica 13 señala que el equipo deberá contar con medición ya sea por bien sensometría con cable compatible con YSI o termometría inalámbrica (uno de los dos)". La objetante señala que *"YSI es un fabricante, no corresponde a una tecnología por sí sola, está asociada a termistores de alta precisión que destacan por su alta sensibilidad, tamaño reducido y respuesta rápida. Existen otros fabricantes que basan su tecnología en termistores o infrarrojos donde la temperatura cambia su resistencia eléctrica según las variaciones de la temperatura del cuerpo, mismo principio que utiliza el fabricante YSI para sus sensores. La norma IEC 60601-2-49 establece que deben permitirse tecnologías equivalentes siempre que cumplan la función clínica. La inclusión de alternativas evita el direccionamiento tecnológico. Por lo cual se solicita establecer en el pliego el concepto de "termometría inalámbrica", indicando si corresponde a sistemas de telemetría mediante radio frecuencia, infrarrojo, WiFi o Bluetooth. Respetuosamente solicitamos modificar la redacción de la siguiente forma: "El equipo deberá contar con medición por biosensometría con cable compatible, termometría inalámbrica, infrarroja, sin contacto o de termistores (al menos uno de ellos)."*

10. El pliego requiere en la ficha técnica 13. Monitor de signos, lo siguiente: "inciso 7.3.2 Termometría con sensor cableado YSI o similar" e "inciso 7.3.7 Termometría inalámbrica", sin embargo, señala la recurrente que: *"YSI es un fabricante, no corresponde a una tecnología por sí sola, está asociada a termistores de alta precisión que destacan por su alta sensibilidad, tamaño reducido y respuesta rápida. Existen otros fabricantes que basan su tecnología en termistores o infrarrojos donde la temperatura cambia su resistencia eléctrica según las variaciones de la temperatura del cuerpo, mismo principio que utiliza el fabricante YSI para sus sensores. La norma IEC 60601-2-49 establece que deben permitirse tecnologías equivalentes siempre que cumplan la función clínica. La inclusión de alternativas evita direccionamiento tecnológico, por lo que solicitamos establecer el alcance técnico de la termometría inalámbrica, indicando si corresponde a sistemas de telemetría mediante radio frecuencia, infrarrojo, WiFi o Bluetooth y permitir la alternativa de tecnologías equivalentes utilizadas por diferentes fabricantes"*.

11. La ficha técnica 14, Monitor de signos vitales para traslados, inciso 6.4.7 indica: *"Selección x 1/2, x1, x2 y x4"*, sin embargo señala la objetante que la redacción solicitada describe funcionalidad equivalente, permite cumplimiento por distintas arquitecturas tecnológicas, que no queda claro en el pliego cartelario a que unidad de medición corresponde "X" y una corrección terminológica evita ambigüedad técnica y permite evaluación objetiva de ofertas, por lo que solicita modificar la redacción de la siguiente forma: *"Con opción de configurar la amplitud de la onda respiratoria, permitiendo aumentar o disminuir el tamaño de la onda"*.

12. La ficha técnica 6 solicita en el inciso 1.12 las siguientes medidas: *"15cm alto x 10 cm ancho y 8cm profundidad"*, por lo que la recurrente solicita dichas medidas y propone la siguiente redacción: *"1.12 Equipo compacto, medidas no mayores a 17 cm alto x 30 cm ancho x 11 cm profundidad"* lo anterior con el fin de eliminar barreras de entrada y permitir la participación de equipos con las dimensiones propuestas, permitiendo apertura a la competencia.

13. En la ficha técnica 6 inciso 1.13 solicita *"Equipo liviano, peso no mayor a 1 kg"*, sin embargo, la recurrente solicita ampliar el peso permitido ya que considera que un equipo de mesa requiere un peso mínimo que garantice su estabilidad durante la operación, el uso de la pantalla táctil y la manipulación de los cables de los brazaletes en dispositivos extremadamente livianos (menores a 1 kg) provoca el desplazamiento involuntario o caídas del equipo de la superficie de trabajo, aumentando el riesgo de daños mecánicos. Agrega que los equipos con baterías de alta capacidad, que aseguran el funcionamiento continuo ante fallas eléctricas, pesan necesariamente más que los equipos de gama baja, por lo que la licitante se vería beneficiada con equipos que posean mayor autonomía, lo cual es incompatible con la restricción actual de peso. Debido a lo anterior solicita se modifique la cláusula y se permita peso no mayor a 1.7kg.

14. La ficha técnica 7. Esfigmomanómetro digital de pedestal solicita en el inciso 1.11 lo siguiente: *"Equipo compacto, medidas no mayores a 15 cm alto x 10 cm ancho x 8 cm profundidad"*, no obstante la recurrente solicita se modifiquen dichas medidas. Indica la objetante que el cartel requiere que el equipo sea suministrado con un carrito de transporte y al ser un equipo móvil, una diferencia de pocos centímetros en el chasis no afecta la ergonomía, el flujo de trabajo clínico, ni el espacio físico en las unidades de atención. Agrega que las medidas actuales de 15x10x8 cm excluyen monitores de signos vitales de grado hospitalario (como el Welch Allyn Connex Spot Monitor) que ofrecen alta precisión y pantallas táctiles para una mejor visualización, por lo que, ampliar las dimensiones permite que la Administración reciba ofertas de equipos con mejores prestaciones técnicas y mayor durabilidad. Propone las siguientes medidas: *"17 cm alto x 30 cm ancho x 11 cm profundidad"*.

15. Solicita la recurrente se modifique el inciso 1.12 de la ficha técnica 7, eliminando barreras de entrada y permitiendo la participación de equipos con las dimensiones propuestas, permitiendo apertura a la competencia. Su solicitud se basa en ampliar el peso permitido del equipo solicitado ya que el pliego de condiciones exige que el equipo se suministre con un pedestal móvil con ruedas y al ser un dispositivo diseñado para desplazarse sobre un pedestal, una diferencia de 700 gramos en la unidad principal no tiene impacto alguno en la movilidad, la fatiga del operario, ni en la estabilidad del conjunto. Agrega que al limitar el peso de forma tan restrictiva, la Administración se priva de adquirir equipos con pantallas táctiles de mejor resolución y sistemas de procesamiento de datos más avanzados, los cuales son inherentemente más robustos que los equipos de uso doméstico o de gama baja que pesan menos de un kilogramo. Propone modificar el peso a no mayor a 1.7kg.

16. La objetante solicita se modifique la redacción del inciso para que se lea de la siguiente manera: *"Partida 23: Set de diagnóstico portátil con oftalmoscopio magnificado. 2.5 Mango con sistema para recargar baterías con cable USB para carga en computadora o directo a tomacorriente de 120 V 60 Hz con transformador o bien con sistema de recarga para conectar directo al tomacorriente"*, es decir, incorporando sistema de recarga para conectar directo al tomacorriente pues considera su representada que la permitiendo dicha modificación, la licitante pues evaluar opciones más robustas y con menores costos de mantenimiento. Agrega que existen mangos de diagnóstico de grado profesional (como el Mango de Niquel Cadmio de Welch Allyn) que ofrecen una doble funcionalidad: pueden cargarse en bases de escritorio o conectarse directamente a un tomacorriente eliminando la necesidad de cables externos o transformadores adicionales que suelen extraviarse o dañarse con facilidad en el entorno hospitalario y un mango que se conecta directo al tomacorriente reduce los accesorios necesarios para su funcionamiento, al eliminar la dependencia exclusiva de un cable USB o transformador externo, se garantiza que el equipo esté siempre disponible para su uso, mejorando la eficiencia en la atención al paciente.

17. La Partida 23 solicita en el accesorio No. 6 Cable USB para carga, por lo que la recurrente solicita se incluya la opción de carga directa al tomacorriente permitiendo así que la Administración evalúe opciones tecnológicas más robustas y con menores costos de mantenimiento por reposición de cables. Señala la objetante que existen mangos de diagnóstico de grado profesional (como el Mango de Niquel Cadmio de Welch Allyn) que ofrecen una doble funcionalidad: pueden cargarse en bases de escritorio o conectarse directamente a un tomacorriente eliminando la necesidad de cables externos o transformadores adicionales que suelen extraviarse o dañarse con facilidad en el entorno hospitalario y al eliminar la dependencia exclusiva de un cable USB o transformador externo, se garantiza que el equipo esté siempre disponible para su uso, mejorando la eficiencia en la atención al paciente. Aunado a lo anterior, es criterio de su representada que la redacción actual limita la oferta a equipos que dependen de cables, excluyendo soluciones integrales más avanzadas que cumplen con el mismo fin (recargar el mango) de una manera más eficiente y duradera. Propone la siguiente redacción: *"Accesorio 6. Cable de USB para carga (no aplica en mango con sistema de conexión directo al tomacorriente)"*.

18. La ficha técnica 23 solicita en el accesorio 7 lo siguiente: *"Transformador para carga en tomacorriente de pared"*. La empresa objetante solicita se incluya la opción de carga directa al tomacorriente permitiendo así que la Administración evalúe opciones tecnológicas más robustas y con menores costos de mantenimiento por reposición de cables. Existen mangos de diagnóstico de grado profesional (como el Mango de Niquel Cadmio de Welch Allyn) que ofrecen una doble funcionalidad: pueden cargarse en bases de escritorio o conectarse directamente a un tomacorriente eliminando la necesidad de cables externos o transformadores adicionales que suelen extraviarse o dañarse con facilidad en el entorno hospitalario. Agrega que un mango que se conecta directo al tomacorriente reduce los accesorios necesarios para su funcionamiento y al eliminar la dependencia exclusiva de un cable USB o transformador externo, se garantiza que el equipo esté siempre disponible para su uso, mejorando la eficiencia en la atención al paciente. Aunado a lo anterior, cita la recurrente que la redacción actual limita la oferta a equipos que dependen de cables, excluyendo soluciones integrales más avanzadas que cumplen con el mismo fin (recargar el mango) de una manera más eficiente y duradera.

19. La ficha técnica 13. Monitor de signos vitales para preconsulta en su inciso 2.5 Protección contra descargas de desfibrilador y electrocirugía. La objetante solicita la eliminación del requisito de protección contra electrocirugía, ya que es un requisito propio de monitores de quirófano o cuidado crítico, donde el paciente está en contacto con un bisturí eléctrico y de forma simultánea al monitoreo y exigir esto para un monitor de triage es imponer una característica de un entorno quirúrgico a un equipo de uso ambulatorio, limitando la libre participación.

20. La ficha técnica 13. Monitor de signos vitales para preconsulta en su inciso 2.8 Monitor de cuatro (4) canales, mínimo, sin embargo, aclara la recurrente que el término "canales" es un concepto técnico aplicado a la visualización de ondas fisiológicas en tiempo real (como ECG, Presión Invasiva, Respiración por Impedancia, etc.) propio de los equipos de monitoreo continuo en áreas críticas, por lo que solicitar "4 canales" para un equipo de preconsulta/triage limita la participación de oferentes con tecnología apropiada para preconsulta. Agrega que un monitor de signos vitales para preconsulta (como el Welch Allyn Connex Spot Monitor) mide parámetros numéricos, no canales de ondas. A modo de ejemplo se adjunta el catálogo de Welch Allyn, modelo CSM, el cual mide de forma simultánea NIBP (3 valores), SpO2, Pulso y Temperatura y exigir canales en un área de triage obliga a la Administración a adquirir monitores de cabecera mucho más costosos y complejos, cuyas funciones de visualización de ondas no serán utilizadas. Señala que en una preconsulta, el objetivo es la toma rápida y precisa de datos y los monitores de "canales" están diseñados para que el paciente permanezca conectado a ellos por largos periodos en una cama de hospitalización o quirófano, por lo que la redacción actual excluye a los monitores líderes mundiales diseñados específicamente para el flujo de trabajo de preconsulta como el CSM de Welch Allyn están diseñados para capturar los signos vitales en menos de un minuto para enviarlos al expediente digital, priorizando la eficiencia sobre la visualización de múltiples canales de ondas que no son necesarios en ese entorno y que al corregir este término por "parámetros", la Administración asegura una mayor participación de oferentes y garantiza que el equipo adquirido sea el idóneo para la función clínica de triaje, cumpliendo con el principio de eficiencia y eficacia en el gasto público. Propone la siguiente redacción: *"2.8. Monitor capaz de mostrar y medir de forma simultánea los parámetros básicos de: Presión Arterial No Invasiva (Sistólica, Diastólica y Media), Saturación de Oxígeno (SpO2), Frecuencia cardiaca y Temperatura"*.

21. En la ficha técnica 13. Monitor de signos vitales para preconsulta la licitante solicita en el inciso 3.3. *"Velocidad de barrido de 25 y 50 mm por segundo mínimo"*, por lo que la recurrente solicita se elimine. Aclara la objetante que la velocidad de barrido (25 o 50 mm/s) es la velocidad a la que se dibuja una onda (ECG o Presión Invasiva) en la pantalla para que el médico pueda analizar la morfología del ritmo cardiaco y el objeto de esta partida es un monitor de signos vitales básicos (Presión Arterial, Saturación y Temperatura), donde la información crítica es el valor numérico exacto, no el trazado de una onda, por lo que mantener este requisito excluye injustificadamente a las tecnologías más modernas de toma de signos vitales que han sustituido los antiguos trazados de onda por interfaces digitales más rápidas y precisas para la atención ambulatoria.

22. En la ficha técnica 13. Monitor de signos vitales para preconsulta la licitante solicita en el inciso 3.6 *"Con despliegue en pantalla de 4 curvas simultáneas como mínimo"*, por lo que la recurrente solicita se elimine el requisito de "4 curvas simultáneas", sustituyéndolo por la capacidad de visualización clara de los parámetros numéricos solicitados, ya que según su criterio, la Administración reciba ofertas de equipos idóneos para el área de preconsulta, optimizando la inversión y garantizando la libre concurrencia. Propone la siguiente redacción: *"3.6. Con despliegue en pantalla de los parámetros numéricos de los signos vitales solicitados, con alta visibilidad y resolución"*.

**Criterio de la División:** En el caso del recurso de objeción, trae consigo que el recurrente demuestre que el requisito del pliego viola disposiciones del ordenamiento. De ahí también ha señalado este órgano contralor que un oferente no puede pretender que el requisito se ajuste a su condición, si no que debe responder siempre a la necesidad de la Administración, y demostrar la condición desde la perspectiva del mercado.

Con relación a la experiencia solicitada de un período mínimo de 02 años, la recurrente en su primer alegato solicita modificar la cláusula pues considera que la redacción limita injustificadamente la participación de nuevas tecnologías y de nuevos actores del mercado, refirió a las gestiones ante el Ministerio de Salud en las cuales se evidencia que la tecnología de su empresa como representante de las marcas BAXTER, HILLROM y WELCH ALLYN no podrían participar si el pliego mantiene la restricción sobre experiencia en los términos actuales del pliego, no

obstante, no basta con indicar lo que a su criterio considera una limitante establecida en el pliego, sino que debió demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación en términos generales, es decir que es una limitación en el mercado sin sustento, así como que no se podría cumplir por ninguna empresa o está direccionado a una sola, es decir debe explicar por qué resulta imposible acreditar para su representada u otro posible oferente dos años de experiencia específica en equipos, por qué es una cláusula contraria al ordenamiento y cuáles son las normas infringidas. Debió aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Refiere a "Guía GIT-DEI-AGT-GT002" pero no desarrolla cuáles son esos aspectos que a su criterio obligatoriamente la Administración omitió valorar e incorporar en el pliego. Se le recuerda al objetante que la carga de la prueba es un deber de quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al interponer su acción recursiva junto con la debida fundamentación.

En el segundo alegato la recurrente señala que los criterios vinculados a buenas prácticas de integridad, ética y prevención del soborno, no son exigidos durante toda la ejecución contractual, pero no logra acreditar cuál es el incumplimiento de la Administración, cuál es la normativa violentada, por qué sin la modificación propuesta no se puede cumplir con lo requerido por la Administración. A partir de lo expuesto anteriormente, pareciera que el interés del objetante es incorporar el criterio subjetivo de su representada y adecuar la cláusula a condiciones particulares.

En el tercer alegato la recurrente solicita se incorpore en la cláusula perilla de navegación como doble posibilidad de manejo, pero no indica cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante. Refiere la recurrente a que los monitores híbridos que incorporan pantalla táctil y controles físicos presentan ventajas clínicas y operativas comprobadas, sin embargo, no aporta certificación de fábrica, ficha técnica o cualquier otro documento técnico con los cuales logre complementar los someros argumentos señalados y con ellos lograr acreditar la veracidad y validez de su decir. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante, es decir, al examinar el alegato presentado en este extremo del recurso, observa una carencia sustancial de fundamentación técnica, dado que la propuesta se limita a plantear una modificación basada en apreciaciones subjetivas. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerías que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa.

Con relación al cuarto alegato, señala la recurrente que el término "neurografía" "*corresponde a técnicas diagnósticas del sistema nervioso periférico y el parámetro descrito corresponde a monitoreo respiratorio mediante cambios de impedancia torácica, conocido como neumografía por impedancia, técnica validada en: IEC 60601-2-49 – Requisitos particulares para monitores multiparámetro de paciente, ISO 80601-2-55...*", sin embargo no aporta criterio especializado con el que se constate que ambas normas deben aplicarse a la cláusula objetada, es decir, no trae con su recurso la prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que la Administración al formular el requerimiento cometió un error que requiere una corrección terminológica, no desarrolla cuál es esa ambigüedad técnica y cómo afecta el cumplimiento de lo requerido por la licitante, cómo no se puede realizar una evaluación objetiva de las ofertas. Asimismo, omite indicar la recurrente los motivos por los cuales dicha cláusula le imposibilita su participación.

En el quinto alegato la recurrente señala que las pruebas de compatibilidad electromagnética y supresión de interferencias normalmente se regulan mediante "*IEC 60601-1-2 – Compatibilidad electromagnética para equipos médicos*", pero no aporta criterio técnico con el cual logre demostrar que su petitoria de incorporar la norma técnica internacional es un requisito obligatorio para la licitante, es decir, que existe un incumplimiento por parte de la Administración. Señala la objetante que la ausencia de dicha referencia genera interpretaciones, pero no basta con solo indicar lo que subjetivamente su representada considera, debió realizar un análisis de cuáles pueden ser esas interpretaciones y cómo afectan lo solicitado por la Administración. Considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Sobre el alegato sexto, solicita la empresa objetante establecer si la impresora debe estar integrada de fábrica o si se permite instalación posterior manteniendo equivalencia funcional, no obstante, considera este órgano contralor que lo indicado corresponde a una aclaración del pliego de condiciones la cual debe interponer ante la Administración. Se le recuerda que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerías que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida y no para aclaraciones.

Respecto a los alegatos séptimo, décimo tercero y décimo quinto en donde la recurrente solicita modificar el peso indicado por la Administración en cada cláusula, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis, no ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable, tampoco demuestra cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con los requerimientos solicitados por la licitante, cómo en el mercado no existe equipos con dicho peso, es decir, no aportó los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Sobre el alegato octavo, refiere la objetante que los monitores destinados a preconsulta se utilizan en monitoreo transitorio y la exigencia de 24 horas no aporta beneficio clínico adicional, sin embargo, no se cuenta con una explicación o prueba técnica, o criterio experto, por parte de la recurrente que permita acreditar su alegato, del por qué la ciencia y tecnología han determinado que no hay beneficio clínico adicional, del por qué modificar a 12 horas es lo óptimo para el equipo, el por qué el rango de 12 horas es lo recomendado por los especialistas en salud. Refiere la recurrente a que se puede restringir participación sin justificación técnica, pero omite indicar por qué considera su representada se puede limitar o se le imposibilita injustificadamente su participación, cuáles son esas razones técnicas que la Administración no consideró. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria.

Con relación a los alegatos nueve y diez en donde la Administración refiere a cable YSI o similar, como primer aspecto la recurrente señala que "*YSI es un fabricante, no corresponde a una tecnología por sí sola, está asociada a termistores de alta precisión que destacan por su alta sensibilidad, tamaño reducido y respuesta rápida*", pero no aporta prueba con el que permita demostrar que efectivamente YSI es un fabricante y que la redacción de la cláusula no es la correcta pues refiere a una empresa puntual. Como segundo aspecto refiere a que otros fabricantes tienen diferentes tecnologías pero omite indicar cómo esas tecnologías no pueden ser ofertadas en el presente concurso pese a que existe una indicación expresa de la licitante de que se permite YSI o similar. Como tercer aspecto refiere a norma IEC 60601-2-49 la cual indica la objetante establece que deben permitirse tecnologías equivalentes siempre que cumplan la función clínica, pero omite aportar un criterio especializado con el que demuestre cuál es la inconsistencia de la cláusula de frente a dicha norma, cuál es esa limitación o imposibilidad injustificada para participar, el por qué la Administración ha incumplido al no analizar, referenciar e incorporar dicha norma.

En el décimo primer alegato la recurrente señala que la redacción solicitada describe funcionalidad equivalente y permite cumplimiento por distintas arquitecturas tecnológicas, no obstante, no se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar cuál es y en qué consiste esa funcionalidad equivalente, cuáles son y cómo se cumplen las diferentes arquitecturas tecnológicas, cómo la modificación planteada por su representada garantiza las condiciones indicadas por la licitante. Como segundo aspecto refiere la recurrente a que la corrección terminológica evita ambigüedad técnica y permite una evaluación objetiva, pero no trae junto con su alegato la prueba técnica o criterio especializado en el cual se identifiquen la ambigüedad en la redacción de la cláusula por parte de la licitante, el por qué la redacción actual no permite una evaluación objetiva, ni refiere cuál considera debe ser la evaluación objetiva.

Con relación a los alegatos décimo segundo y décimo cuarto en los cuales la recurrente solicita modificar las medidas, considera este Despacho que el recurrente no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios por qué debe modificarse las cláusulas bajo análisis. No existe una explicación técnica que permita acreditar que la variación en las medidas es necesaria pues en el mercado no existen opciones que cumplan con el requerimiento de la licitante, es decir, cómo se limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante. Omite aportar certificación de fábrica y ficha técnica, o cualquier otro documento técnico con el cual demuestre que la modificación planteada cumple con los requisitos del pliego de condiciones y no afecta el funcionamiento de los esfigmomanómetros.

Ahora bien, en los alegatos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, la recurrente solicita se modifiquen incisos de la ficha técnica "23. Equipos de diagnóstico portátil con oftalmoscopio" y refiere como prueba a los siguientes documentos: "PRUEBA 13 catálogo de monitor marca Welch Allyn, modelo Conex Spot Monitor, en el cual se mencionan las dimensiones en la página 145., PRUEBA 14 catálogo de mango marca Welch Allyn con la tecnología mencionada, PRUEBA 13 catálogo del Welch Allyn Connex Spot Monitor (CSM) con la tecnología mencionada", y en los alegatos décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo en donde solicitan se modifique incisos que corresponden a ficha 13. "Monitor de signos vitales para preconsulta", y refiere a la prueba "PRUEBA 15 catálogo del Welch Allyn CSM", pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Aunado a lo anterior, omite la recurrente cumplir con la carga de la prueba establecida en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, toda vez que la simple aportación de una imagen o ficha técnica de su producto no constituye un estudio técnico calificado que pueda desvirtuar la discrecionalidad de la Administración en la definición de sus requerimientos.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, corresponde el rechazo de plano del recurso interpuesto por falta de fundamentación, al no demostrarse ninguna de las afirmaciones, las objeciones planteadas no permiten acreditar que el requerimiento de la Administración sea contrario a la ciencia, la técnica, el ordenamiento y los principios, es decir que rebasen la discrecionalidad.

No puede pretender el recurrente que se ordene modificar un pliego de condiciones, si no se ha acreditado violación alguna; solo por que su equipo particularmente no cumple con la especificación.

**Recurso 800202600000282 - SERVICIOS ELECTROMEDICOS Y DE LABORATORIO SOCIEDAD ANONIMA**

---

**v) SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000282 INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS ELECTROMÉDICOS Y DE LABORATORIO S.A.**

1. Para la ficha técnica 1. Aspirador Portátil, inciso 1.6, la recurrente solicita ampliar el rango de los decibeles, pasando de 40 a +/-8 decibeles, ya que con este rango no se desmejora las especificaciones técnicas del equipo y permite mayor participación de oferentes.

2. Para la ficha técnica 2. Balanza digital para adulto, el pliego solicita que. "Punto 1.4: "Con botones de apagado, encendido,hold, tara y zero como mínimo", no obstante, la objetante indica que "La función "Tara" en una balanza significa que el equipo permite poner la lectura a cero (0) con un recipiente o embalaje encima, restando automáticamente su peso para obtener solo el peso neto del producto. Se utiliza para no contar el peso del envase (frasco, caja, bolsa) en la medición final. Sin embargo esta función en algunas marcas no se conoce con el nombre "Tara" sino como "Función Madre e Hijo", por lo que solicita se indique en el pliego que la balanza tenga función Tara o equivalente (Función madre e hijo).

3. La ficha técnica 2. Balanza digital para adulto, inciso 1.10 requiere "Plataforma antideslizante con medidas entre 30-36 cm de ancho y 38-42 cm de fondo", no obstante, solicita la empresa objetante que se amplíe a +/- 5 cm el rango de medida del fondo ya que a criterio de su representada dicha modificación no desmejora las especificaciones principales del equipo y al tener una medida mayor de fondo se garantiza que el usuario final tenga un base más firme para poder poner los pies de manera más segura, aunado a que se permite una mayor cantidad de oferentes puedan participar en el proceso.

4. La recurrente solicita que el inciso 1.12 "Peso de la balanza no menor a 12 kg" de la ficha técnica 2. Balanza digital para adulto, se amplíe a +/- 5 cm ya que no se desmejora las especificaciones técnicas principales del bien y se permite que mayor cantidad de oferentes puedan participar en el proceso.

5. La ficha técnica 2. Balanza digital para adulto, en el inciso 1.5 solicita: "Cinta metálica de enrollado automático (retráctil)", por lo cual la objetante solicita modificar de la siguiente manera: "Cinta metálica fija y/o retráctil" ya que considera su representada que la retráctil con el uso diario podría tender a "quebrarse" pudiendo provocar que las mediciones no sean precisas y además dicha modificación permitiría la participación de más oferentes.

6. Solicita la objetante se modifique la ficha técnica 6. Esfigmomanómetro digital de mesa, inciso 1.12: "Equipo compacto, medidas no mayores a 15 cm x 10 cm de ancho x 8 cm profundidad", permitiendo +/- 10 cm del rango solicitado para las medidas del equipo. Agrega la recurrente que dicho cambio no desmejora las especificaciones técnicas y permite mayor participación de oferentes.

7. La ficha técnica 6. Esfigmomanómetro digital de mesa, inciso 1.13 solicita: "Equipo liviano, peso no mayor a 1 kg", sin embargo la empresa objetante solicita se amplíe a +/- 2 kg el rango solicitado para el peso del equipo, considerando que dicha modificación no desmejora las especificaciones técnicas y permite mayor participación de oferentes.

8. En la ficha técnica 7. Esfigmomanómetro digital de mesa la Administración solicita en el inciso 1.11 lo siguiente: "Equipo compacto, medidas no mayores a 15 cm x 10 cm de ancho x 8 cm profundidad". La recurrente solicita ampliar a +/- 10 cm el rango solicitado para las medidas del equipo, lo cual no traería desmejoras a las especificaciones y permite mayor participación de oferentes.

9. La ficha técnica 7. Esfigmomanómetro digital de mesa, inciso 1.12 indica lo siguiente: "Equipo liviano, peso no mayor a 1 kg", por lo cual la recurrente solicita ampliar +/- 2 kg el rango solicitado para el peso del equipo. Agrega la objetante que con el cambio planteado no se desmejora las especificaciones técnicas principales del bien y se busca que la mayor cantidad de oferentes puedan participar en el proceso.

10. Con relación a la ficha técnica 8. Esfigmomanómetro digital portátil, inciso 1.11: "Equipo compacto, medidas no mayores a 15 cm x 10 cm de ancho x 8 cm profundidad" la objetante solicita se amplíe a +/- 10 cm el rango solicitado para las medidas del equipo ya que al considerarse las medidas solicitadas la Administración se garantiza un equipo con mayor visibilidad de los parámetros vitales, sin desmejorar las especificaciones técnicas y con mayor cantidad de oferentes.

11. La ficha técnica 8. Esfigmomanómetro digital portátil, establece en el inciso 1.12: "Equipo liviano, peso no mayor a 1 kg", sin embargo, la recurrente solicita se amplíe a +/- 2 kg el rango solicitado para el peso del equipo y es criterio de su representada que la modificación planteada no desmejora las especificaciones técnicas principales del bien y con ello se busca que la mayor cantidad de oferentes puedan participar en el proceso.

12. La ficha técnica 8. Esfigmomanómetro digital portátil, establece en el inciso 1.13: "Para transportar incluir bolso original o recomendado por el fabricante (adjuntar nota del fabricante), para tal efecto, para colocación del equipo y accesorios", por lo que la objetante solicita "se amplíe a +/- 1 kg el rango solicitado para el peso del equipo y agrega que con dicha modificación no se desmejora las especificaciones técnicas principales del bien y se permite mayor cantidad de oferentes puedan participar en el proceso".

13. La ficha técnica 14. Monitor de signos vitales para traslados, inciso 4.2 solicita: "Tiempo de carga de la batería no mayor cinco horas", sin embargo, la recurrente solicita se modifique el tiempo de carga y se permita ampliar a +/- 0.5 horas el rango solicitado ya que el equipo ofrecido por su representada tendrá una batería con mayor capacidad en autonomía por lo que sería proporcional con el tiempo de recarga sugerido en este punto. Añade que con la modificación propuesta no se desmejora las especificaciones técnicas principales del bien y se busca que la mayor cantidad de oferentes puedan participar en el proceso.

**Criterio de la División:** El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, dispone que todo recursos debe estar debidamente fundamentados y con prueba idónea, invocando los principios y normas infringidas, indicando la infracción sustancial al ordenamiento, debiendo rebatir por medio de prueba los criterios emitidos por la Administración.

En el caso del recurso de objeción, trae consigo que el recurrente demuestre que el requisito del pliego viola disposiciones del ordenamiento. De ahí también ha señalado este órgano contralor que un oferente no puede pretender que el requisito se ajuste a su condición, si no que debe responder siempre a la necesidad de la Administración, y demostrar la condición desde la perspectiva del mercado.

Ahora bien, centrado en los puntos que son recurridos, se destacan ciertas frases empleadas por el recurrente que son el sustento por el que solicita los ajustes en el pliego de condiciones.

Así, en el punto uno la recurrente solicita ampliar el rango de los decibeles pero no aporta documentación técnica con la que respalde su alegato y con la cual se verifique que el permitir +/-8 decibeles cumple con lo requerido por la Administración.

Para el punto dos solicita se modifique la cláusula y se permita que la balanza tenga función Tara o equivalente (Función madre e hijo), sin embargo, no aporta prueba con la que respalde que la función "Tara" o "Función madre e hijo" son equivalentes, cómo dicha función "madre e hijo" cumple con el requerimiento de la Administración. No es solo indicar en prosa que es equivalente, debió la recurrente presentar documento probatorio que permita demostrarlo.

En los alegatos tercero, sexto, octavo y décimo, la objetante solicita variar las medidas establecidas por la licitante, sin embargo, no logra demostrar cómo las medidas indicadas por la licitante limitan o imposibilitan injustificadamente la participación con el requerimiento, cuáles son los beneficios para la Administración de variar las medidas, cómo con dichas variaciones se mantiene el cumplimiento de lo solicitado en dicha ficha, por el contrario, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares.

En relación a los alegatos cuarto, séptimo, noveno, décimo primero y décimo segundo, la recurrente solicita se amplíe el peso requerido por la licitante en las fichas, pero no aporta prueba con la que demuestre que con dicha variación se logra alcanzar el fin perseguido por la Administración. Tampoco indica quien recurre cómo es imposible que algún oferente logre el cumplimiento del peso debido a que en el mercado no existe equipo con esa unidad de masa y no demuestra que su participación se ve limitada injustificadamente. A partir de lo expuesto

anteriormente, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar las cláusulas bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre.

Respecto al quinto punto, la recurrente solicita se permita Cinta metálica fija y/o retráctil, y en su prosa indica que el retractil con el uso diario podría tender a "quebrarse", sin embargo, no aporta ninguna prueba técnica o criterio experto con los cuales logre demostrar que efectivamente una cinta retráctil con un uso diario tiende a quebrarse, cómo el solicitar solo retráctil no es beneficio para la Administración y omite indicar los beneficios que puede tener la licitante al permitir cintas metálicas fijas. No aporta la objetante la certificación de fábrica y ficha técnica, o cualquier otro documento técnico con el que pueda complementar los someros argumentos señalados y lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir.

Por último, en el alegato décimo tercero la recurrente solicita se permita ampliar a +/- 0.5 horas el rango solicitado ya que el equipo ofrecido por su representada tendrá una batería con mayor capacidad en autonomía por lo que sería proporcional con el tiempo de recarga sugerido en este punto, no obstante omite aportar prueba o ficha técnica, certificado de fabricante o documento técnico con el que demuestre que el equipo que ofertará su representada sí puede cumplir con lo requerido por la licitante y además ofrecer mayor autonomía. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, corresponde el rechazo de plano del recurso interpuesto por falta de fundamentación, al no demostrarse ninguna de las afirmaciones, las objeciones planteadas no permiten acreditar que el requerimiento de la Administración sea contrario a la ciencia, la técnica, el ordenamiento y los principios, es decir que rebasen la discrecionalidad.

No puede pretender el recurrente que se ordene modificar un pliego de condiciones, si no se ha acreditado violación alguna; solo por que su equipo particularmente no cumple con la especificación.

**Recurso 800202600000279 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

---

**vi-) SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000279 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ABBA CARE MEDICAL S.A.**

**1) Sobre la Balanza digital para adulto, numeral 1.4**

De acuerdo con el documento denominado "Formularios a completar oferentes", relativo al documento "2. Balanza digital adulto", se establece en el numeral 1.4 lo siguiente: "Con botones de apagado, encendido, hold, tara y zero como mínimo".

Sobre el numeral mencionado el objetante solicita que se modifique la redacción de la siguiente manera: "1.4 Con botones o funciones de apagado, encendido, hold, tara y zero como mínimo".

El objetante fundamenta su propuesta de modificación señalando que la exigencia original de un control exclusivo con botones constituye una restricción innecesaria al diseño del equipo, puesto que interfaces modernas, tales como controles digitales o sistemas integrados, garantizan la misma funcionalidad, precisión y operatividad sin afectar las prestaciones requeridas por la Administración.

En línea con lo anterior, plantea sustituir la referida expresión por el término "con botones o funciones", con el fin de asegurar que el cumplimiento del objeto contractual se concentre en la eficacia del desempeño y no en una configuración física determinada.

De igual manera, se indica que esta propuesta de ajuste normativo no altera la finalidad del requisito ni las prestaciones del bien, sino que amplía el espectro de soluciones técnicas admisibles que satisfacen la necesidad pública. Finalmente, se acompaña al alegato una imagen del modelo de equipo que puede ser ofrecido.

Esta Contraloría General, al examinar el alegato presentado en este extremo del recurso, observa una carencia sustancial de fundamentación técnica, dado que la propuesta se limita a plantear una modificación basada en apreciaciones subjetivas sobre la modernidad de los sistemas digitales frente a los botones físicos. En este sentido, el objetante omite cumplir con la carga de la prueba establecida en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, toda vez que la simple aportación de una imagen o ficha técnica de su producto no constituye un estudio técnico calificado que pueda desvirtuar la discrecionalidad de la Administración en la definición de sus requerimientos.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGC, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación de este punto del recurso de objeción presentado.

**2) Sobre la Balanza digital para adulto, numeral 4.3**

De acuerdo con el documento denominado "Formularios a completar oferentes", relativo al documento "2. Balanza digital adulto", se establece en el numeral 4.3 lo siguiente: "Sensibilidad de 50 g para pesos hasta 50 kg y sensibilidad de 100 g para pesos mayores a 50 kg".

Sobre el numeral mencionado el objetante solicita que se modifique la redacción de la siguiente manera: "4.3 Sensibilidad de 100 g máximo".

El objetante manifiesta que la modificación técnica propuesta busca establecer una sensibilidad uniforme de hasta 100 g en todo el rango operativo del equipo, argumentando que dicha precisión resulta idónea y proporcional para una báscula con capacidad mínima de 250 kg destinada a un entorno de alto tránsito.

Conforme a lo expuesto, sostiene que, para el uso clínico previsto en adultos y niños mayores de dos años, una sensibilidad de 100 g asegura resultados suficientemente precisos y, además, favorece la estabilidad de las mediciones, la durabilidad del dispositivo y la repetibilidad de los datos.

Asimismo, el oferente enfatiza que la exigencia de una mayor sensibilidad en tramos inferiores no aporta un beneficio funcional relevante para la operativa institucional, especialmente en pacientes con rangos de peso elevados o en condición de obesidad, donde las variaciones se gestionan adecuadamente con la escala propuesta.

Este Órgano Contralor debe señalar que la interposición de un recurso de objeción no constituye un acto meramente formal ni una simple manifestación de disconformidad. El artículo 88 de la LGCP establece con claridad el deber de fundamentación, indicando que los recursos deben presentarse con la prueba idónea y con la invocación de las normas infringidas. Además, exige que se aporten estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado.

Conforme a lo expuesto, el objetante en el presente extremo del recurso no ha cumplido con lo señalado previamente. Si bien propone una sensibilidad de "100 g máximo" alegando durabilidad y estabilidad, tales afirmaciones carecen de un sustento técnico-científico que las respalde. No se presentan certificaciones de laboratorio acrediten sus alegatos y además que demuestren que una sensibilidad de 50 g para pesos menores a 50 kg sea innecesaria para la Administración licitante.

En concordancia con lo previamente indicado, se observa una omisión por parte del objetante, ya que aporta una ficha técnica de un producto, pero no existe dentro del presente extremo del recurso un alegato que vincule de manera lógica las especificaciones de dicha ficha con la supuesta ilegalidad del pliego. La simple existencia de un equipo con menor sensibilidad en el mercado no convierte automáticamente el requerimiento administrativo en una barrera ilegal.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGC, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación de este punto del recurso de objeción presentado.

**3) Sobre los Requisitos para personal técnico**

De acuerdo con la carpeta del pliego de condiciones denominado "Documentos técnicos.zip", relativo al documento "Pliego de CM Equipos Médicos", se establece lo siguiente: "Requisitos para personal técnico (...) Grado Académico: Diplomado o Técnico en Equipo Médico, Electrónica, Electrotecnia o Microelectrónica de un Colegio Vocacional o Técnico Profesional, Para-Universitario o del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), con 02 años de haber obtenido el título. Adjuntar copia simple del título de cada técnico propuesto (...)".

Sobre lo mencionado el objetante solicita que se modifique la redacción de la siguiente manera: "Grado Académico: Diplomado o Técnico en Equipo Médico, Electrónica, Electrotecnia, Electromecánica, Electricidad o Microelectrónica de un Colegio Vocacional o Técnico Profesional, Para-Universitario o del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), con 02 años de haber obtenido el título. Adjuntar copia simple del título de cada técnico propuesto".

El objetante señala que la modificación propuesta tiene por finalidad ampliar las especialidades académicas admitidas para el personal técnico, argumentando que la delimitación actual excluye de manera injustificada perfiles con formación idónea en áreas como Electromecánica y Electricidad.

De acuerdo con lo manifestado, sostiene que dichas disciplinas proporcionan los conocimientos técnicos necesarios para la instalación, diagnóstico y mantenimiento de equipos médicos y electrónicos, por lo cual su incorporación no compromete la calidad del servicio, sino que adecua el pliego a la realidad del mercado laboral.

En concordancia con lo anterior, el objetante afirma que el personal técnico que propone ofertar cuenta con la formación y experiencia requeridas para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual y su naturaleza, permitiendo además a la Administración disponer de mayores alternativas para seleccionar la oferta que mejor se ajuste a lo solicitado.

Esta Contratación General observa que el presente extremo del recurso carece de fundamentación, toda vez que el objetante no cumplió con la carga de la prueba exigida por los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, limitándose a formular afirmaciones subjetivas sobre la

supuesta idoneidad de las especialidades de Electromecánica y Electricidad sin aportar estudios técnicos, comparativas de planes de estudio o criterios profesionales que desvirtúen la discrecionalidad técnica de la Administración.

En atención a lo anterior, al no existir una relación lógica debidamente acreditada entre el hecho alegado y la supuesta infracción al principio de libre concurrencia, ni presentarse evidencia documental que demuestre la equivalencia funcional de las carreras propuestas, el argumento se configura como una apreciación carente de sustento que no logra desvirtuar la razonabilidad de los perfiles académicos definidos originalmente en el pliego de condiciones.

Atendiendo a lo señalado, y de conformidad con lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación de este punto del recurso de objeción presentado.

**Recurso 800202600000277 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA**

---

## vii) SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000277 INTERPUESTO POR LA EMPRESA OPTILEZ INC S.A.

### 1) Sobre las partidas 6, 7 y 8, numeral 1.6

Conforme a lo dispuesto en la partida 6, denominada "Esfigmomanómetro digital de mesa", así como en la partida 7, identificada como "Esfigmomanómetro digital de pedestal", y en la partida 8, relativa al "Esfigmomanómetro digital portátil", se observa que todas ellas comparten dentro de sus especificaciones el numeral 1.6 que establece lo siguiente: "Capacidad de toma de medición en un tiempo no mayor a 15 segundos, incluir literatura técnica que corrobore esta condición".

En relación con el numeral mencionado el objetante solicita que sea modificado y que se permita una medición entre 30 y 45 segundos. Para sustentar su petición, argumenta que la eficacia diagnóstica de un esfigmomanómetro digital depende de su precisión clínica y no de la rapidez del registro. Asimismo, sostiene que la exigencia actual de quince segundos carece de fundamento normativo internacional y resulta técnicamente restrictiva, vulnerando los principios de libre competencia y razonabilidad en la contratación pública, al excluir de manera arbitraria a fabricantes cuyos equipos cuentan con validaciones emitidas por entidades acreditadas como BIHS, ESH y AAMI.

De igual forma, el objetante expone que un intervalo de medición más amplio favorece la estabilidad de la lectura, disminuye el riesgo de errores ocasionados por variaciones rápidas o movimientos del paciente y garantiza una mayor pluralidad de oferentes. En consecuencia, ello permitiría a la institución acceder a tecnologías clínicamente validadas bajo condiciones económicas más favorables, sin comprometer la calidad del servicio de salud. Finalmente, el objetante acompaña a su solicitud un listado de certificaciones con las que cuenta el esfigmomanómetro digital ofrecido, así como el brochure correspondiente al equipo.

Sobre este aspecto del recurso, está Contraloría General señala que, conforme al artículo 88 de la LGCP y al artículo 246 de su Reglamento, los recursos deben estar debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea. En particular, cuando se objetan aspectos técnicos, corresponde al objetante aportar estudios o criterios profesionales que desvirtúen los motivos de la Administración. En el caso analizado, el recurrente afirma que la rapidez no influye en la eficacia diagnóstica; sin embargo, no presenta un estudio técnico comparativo ni criterio que demuestre que una medición de 15 segundos sea clínicamente inferior o inviable frente a una de 45 segundos. Por el contrario, pretende sustentar su alegato únicamente con un brochure del equipo ofertado y un documento de certificaciones en idioma que no se encuentra en español, lo cual resulta insuficiente para cumplir con la carga probatoria exigida.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación de este punto del recurso de objeción presentado.

### 2) Sobre las partidas 6, numeral 1.12 y las partidas 7 y 8, numeral 1.11

Conforme a lo dispuesto en la partida 6, denominada "Esfigmomanómetro digital de mesa", así como en la partida 7, identificada como "Esfigmomanómetro digital de pedestal", y en la partida 8, relativa al "Esfigmomanómetro digital portátil", se observa que todas ellas comparten dentro de sus especificaciones el numeral 1.11 y el numeral 1.12 que establece lo siguiente: "Equipo compacto, medidas no mayores a 15 cm alto x 10 cm ancho x 8 cm profundidad".

El objetante ofrece un equipo cuyas medidas son de 17 x 13.5 x 4.1 centímetros y cuyo peso es de 510 gramos, asegurando que dichas características garantizan una portabilidad y funcionalidad óptimas en el entorno clínico. Asimismo, argumenta que las variaciones métricas entre distintos fabricantes constituyen un resultado natural de decisiones de ingeniería y ergonomía, las cuales no comprometen la seguridad, la eficacia ni el desempeño operativo del dispositivo.

En este sentido, sostiene que la eficiencia tecnológica no debe verse limitada por rigideces dimensionales que carecen de beneficio clínico adicional, solicitando que se priorice la capacidad del equipo para cumplir con el objeto contractual sobre criterios de diseño que podrían restringir injustificadamente la participación de soluciones compactas y competitivas.

Este Órgano Contralor observa que el presente extremo del recurso carece de la fundamentación necesaria para desvirtuar la razonabilidad de las especificaciones contenidas en el pliego. El objetante se limita a formular valoraciones subjetivas respecto de la funcionalidad optimizada de su equipo y a calificar las medidas requeridas como rigideces dimensionales; sin embargo, omite aportar evidencia documental, estudios comparativos o dictámenes técnicos que acrediten de manera fehaciente que el estándar solicitado (15 cm alto x 10 cm ancho x 8 cm), resulte técnicamente inviable, clínicamente innecesario o que el mercado carezca de soluciones que cumplan con dicha capacidad.

Cabe señalar que la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el objetante, quien debe establecer un nexo causal lógico entre los hechos alegados y la presunta infracción normativa, requisito que no se satisface mediante simples afirmaciones de conveniencia comercial o criterios de diseño particulares de la empresa recurrente.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación de este punto del recurso de objeción presentado.

### 3) Sobre las partidas 6, 7 y 8, numerales 2.6

Conforme a lo dispuesto en la partida 6, denominada "Esfigmomanómetro digital de mesa", establece lo siguiente en el numeral 2.6: "El rango de las circunferencias de brazo que cada brazalete permite debe ser: 15 a 21 cm para niño, 20 a 26 cm para adulto pequeño, 25 a 34 cm para adulto, no menor de 32 a 43 cm para adulto obeso, aproximadamente".

De igual manera, en la partida 7, identificada como "Esfigmomanómetro digital de pedestal", dispone en el numeral 2.6: "El rango de las circunferencias de brazo aproximadas que cada brazalete permite debe ser: 15 a 21 cm para niño, 20 a 26 cm para adulto pequeño, 25 a 34 cm para adulto, no menor de 32 a 43 cm para adulto obeso".

Finalmente, en la partida 8, relativa al "Esfigmomanómetro digital portátil", se establece en el numeral 2.6: "El rango de las circunferencias de brazo que cada brazalete permite debe ser: 15 a 21 cm para niño, 20 a 26 cm para adulto pequeño, 25 a 34 cm para adulto, no menor de 32 a 43 cm para adulto obeso, (+/-3cm)".

En relación con el numeral 2.6 del pliego de condiciones, el objetante solicita su modificación con el propósito de que se admitan dispositivos equipados con tres tallas de brazaletes (S, M y L). El objetante argumenta que su propuesta que ofrecen no solo cumple con el requerimiento de cantidad estipulado en los puntos 1, 2 y 3 del apartado de accesorios, sino que además garantiza una cobertura integral de las circunferencias braquiales comprendidas entre los catorce y los cincuenta y dos centímetros.

Asimismo, sostiene que dicha configuración permite abarcar, con mayor amplitud, los rangos mínimos y máximos de medición exigidos para pacientes pediátricos, adultos y con obesidad, asegurando de esta manera la idoneidad funcional del equipo. Así las cosas, afirma que su propuesta garantiza la plena satisfacción de la necesidad institucional mediante una solución técnica que se ajusta tanto a la realidad de su oferta como a la consistencia interna del propio pliego.

Esta Contraloría General observa que el alegato del objetante respecto de la modificación del numeral 2.6 de las partidas 6, 7 y 8 carece de la fundamentación necesaria para desvirtuar la razonabilidad y proporcionalidad de la especificación original. Es preciso señalar que la carga de la prueba recae sobre el objetante, quien tiene la obligación de acreditar de manera fehaciente que el requisito impugnado resulta irracional o injustificadamente restrictivo.

En el presente caso, el objetante se limita a formular una afirmación sobre la idoneidad funcional de su propuesta de tres brazaletes (S, M, L), pero omite aportar los elementos necesarios para sustentar su pretensión. Del mismo modo, el recurrente no presentó estudios clínicos que demuestren que la consolidación de rangos en solo tres tallas mantiene la misma precisión diagnóstica que la segmentación en cuatro tallas

requerida por la institución. Bajo esta línea, no resulta procedente modificar el pliego de condiciones con base en criterios de conveniencia del oferente o en argumentaciones subjetivas carentes de respaldo probatorio.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación de este punto del recurso de objeción presentado.

#### **4) Sobre las partidas 6, 7 y 8 numeral 4.5**

Conforme a lo dispuesto en la partida 6, denominada "*Esfigmomanómetro digital de mesa*", y en la partida 7, identificada como "*Esfigmomanómetro digital de pedestal*", se observa que ellas comparten dentro de sus especificaciones el numeral 4.5 que establece lo siguiente: "*La división de escala debe tener una resolución de al menos 1 mmHg*". Finalmente, en la partida 8, relativa al "*Esfigmomanómetro digital portátil*", el numeral 4.5 establece lo siguiente: "*La división de escala debe tener una resolución de al menos 3 mmHg (+/-1mmHg)*".

El objetante solicita la unificación técnica de la Partida 8 con las Partidas 6 y 7, con el propósito de establecer una resolución de +/-1 mmHg para todos los esfigmomanómetros digitales del concurso. Fundamenta su petición en que la distinción entre los dispositivos radica exclusivamente en su configuración física (mesa, pedestal o portátil) y no en su principio de funcionamiento u objetivo clínico, por lo que la exigencia de precisión debe ser homóloga en todos los renglones. El objetante argumenta que una resolución de 3 mmHg resulta técnicamente inferior y podría comprometer la exactitud diagnóstica en parámetros críticos, mientras que el estándar de +/-1 mmHg asegura una mayor sensibilidad y confiabilidad en la lectura, alineándose con las normativas internacionales de dispositivos médicos y garantizando la seguridad en la toma de decisiones clínicas.

Esta Contraloría General debe señalar que la carga de la prueba en un recurso de objeción recae de manera exclusiva sobre el objetante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento, no resulta suficiente invocar principios generales o manifestar discrepancias técnicas; el objetante tiene la obligación de aportar estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado.

En el presente extremo del recurso, el objetante afirma que una resolución de 3 mmHg es técnicamente inferior y compromete la exactitud diagnóstica; sin embargo, incurre en la omisión de aportar un estudio comparativo o peritaje científico que demuestre que, para un equipo de naturaleza portátil correspondiente a la partida 8, una resolución de 3 mmHg (+/-1 mmHg) sea clínicamente insuficiente o comprometedora para el paciente.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación de este punto del recurso de objeción presentado.

#### **5) Sobre las partidas 6, numerales 7.4 y partida 8, numeral 7.5**

Conforme a lo dispuesto en la partida 6, denominada "*Esfigmomanómetro digital de mesa*", y en la partida 8, relativa al "*Esfigmomanómetro digital portátil*", se observa que ellas comparten dentro de sus especificaciones el numeral 7.4 que se establece: "*Cumple con la norma 81060-2-2013*". Asimismo, en dichas partidas se observa que comparten dentro de sus especificaciones el numeral 7.5, en el cual se dispone: "*Cumplir con; ISO 9001, ISO 13485, CE / FDA*".

En relación con el numeral 7.4, el objetante solicita que se admita también el cumplimiento de la norma ISO 81060-2:2018 + Amd 1:2020, la cual sustituyó a la ISO 81060-2:2013, por cuanto incorpora la actualización de criterios de validación clínica, métodos de prueba y requisitos de precisión.

Asimismo, respecto del numeral 7.5, el objetante solicita que se acepte únicamente el cumplimiento con la norma ISO 13485, considerando que dicho estándar de calidad integra los requisitos del ISO 9001, pero con la diferencia de que el ISO 13485 resulta superior al estar específicamente diseñado para productos médicos. En este sentido, el objetante sostiene que no es necesario exigir el ISO 9001 si ya se cuenta con el ISO 13485.

En razón de lo expuesto, este Órgano Contralor observa que, respecto de las especificaciones técnicas de las partidas 6 y 8, el recurrente se limita a formular afirmaciones genéricas sobre la actualización de normas ISO y la supuesta subsunción de estándares de calidad, sin cumplir con los presupuestos procesales básicos, tales como aportar estudios técnicos, certificaciones o criterios periciales que acrediten de manera fehaciente que la norma ISO 81060-2:2018 + Amd 1:2020 constituye la única técnica y científicamente aceptable para el fin público perseguido, o que la norma ISO 81060-2:2013 se encuentre obsoleta al punto de impedir la libre concurrencia o comprometer la seguridad del paciente.

Asimismo, no basta con que el objetante afirme que una norma sustituyó a otra o que una resulta superior. El objetante debió acreditar cómo la exigencia conjunta de las normas ISO 9001 e ISO 13485 deviene irrazonable, desproporcionada o contraria a los principios de contratación, considerando que la Administración posee discrecionalidad técnica para definir sus niveles de exigencia en materia de calidad.

Finalmente, este despacho recalca que el artículo 246 del RLGCP establece de manera taxativa que, cuando se discrepe de criterios técnicos, deben aportarse criterios emitidos por profesionales calificados que los desvirtúen. En virtud de lo anterior, y conforme a lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

#### **6) Sobre las partidas 20 y 22, numeral 4.1 y las partidas 21 y 23, numerales 4.1 y 4.6.**

Conforme a lo dispuesto en la partida 20, denominada "*Equipo de diagnóstico de pared con oftalmoscopio estándar*", y en la partida 22, relativa al "*Set de diagnóstico portátil con oftalmoscopio estándar*", se observa que ambas comparten dentro de sus especificaciones el numeral 4.1, en el cual se establece: "*Cabeza de oftalmoscopio coaxial, estándar de superficie plana*".

De igual manera, conforme a lo dispuesto en la partida 21, denominada "*Equipo de diagnóstico de pared con oftalmoscopio magnificado*", y en la partida 23, relativa al "*Set de diagnóstico portátil con oftalmoscopio magnificado*", se observa que ambas comparten dentro de sus especificaciones el numeral 4.1, en el cual se establece: "*Magnificación mínima de 20 X*", así como el numeral 4.6, en el cual se dispone: "*Con una copa ocular reusable para examinación del ojo del paciente, tal que permita una examinación sin luz filtrada. Copa original de la marca ofertada que permita acople y desacople de la cabeza de oftalmoscopio*".

En atención a lo expuesto, el objetante solicita la unificación de las partidas 20 con la 21 y de las partidas 22 con la 23, con el fin de mantener exclusivamente la versión "*Estándar*" de los equipos, fundamentando dicha petición en la necesidad de eliminar barreras técnicas que restringen la libre concurrencia.

Respecto del numeral 4.1, el objetante propone modificar la exigencia de una "*magnificación mínima de 20X*" por un sistema de ajuste de dioptrías en un rango de -35D a +40D. Señala que esta tecnología, validada internacionalmente, no solo compensa errores refractivos del paciente y del examinador, sino que también permite una exploración integral del fondo de ojo y del nervio óptico con mayor flexibilidad, superando la rigidez de una magnificación fija que excluye soluciones técnicas de alta precisión diagnóstica.

Asimismo, el objetante solicita la eliminación del requisito contenido en el numeral 4.6 relativo a la "*copa ocular reusable*", al considerarlo una especificación orientada a un diseño particular por una marca específica. El objetante sostiene que, en la práctica clínica oftalmológica moderna, la precisión diagnóstica se obtiene mediante el uso de filtros de luz integrados, tales como los filtros libre de rojo y azul, y no a través de accesorios físicos que no se encuentran contemplados en protocolos internacionales.

Conforme a lo expuesto, esta Contraloría General debe señalar que el objetante incumple el deber de fundamentación sustancial exigido por el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento. El objetante afirma que la magnificación fija de 20X constituye una barrera técnica;

sin embargo, no aporta evidencia documental ni estudios técnicos comparativos que demuestren que dicha especificación carece de utilidad clínica o que no existen múltiples fabricantes en el mercado capaces de cumplirla.

Al respecto, este despacho manifiesta que sostener que un rango de dioptrías es superior o más flexible constituye un juicio de valor del objetante, el cual no desvirtúa la potestad de la Administración para definir el objeto contractual. El recurrente debió acreditar, mediante prueba idónea, que la exigencia de una magnificación mínima de 20X resulta irrazonable o desproporcionada.

En cuanto a la eliminación de la copa ocular reusable prevista en el numeral 4.6, este Órgano Contralor observa que el objetante alega que dicha especificación responde a un diseño particular de una marca específica y que no se contempla en protocolos internacionales; no obstante, tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

#### **7) Sobre las partidas 20 y 22, numerales 3.6 y 4.9**

Conforme a lo dispuesto en la partida 20, denominada "Equipo de diagnóstico de pared con oftalmoscopio estándar", y en la partida 22, relativa al "Set de diagnóstico portátil con oftalmoscopio estándar", se observa que ambas comparten dentro de sus especificaciones el numeral 3.6, en el cual se establece: "Vida útil de la fuente de luz no menor a 20 años". Asimismo, en dichas partidas se observa que comparten dentro de sus especificaciones el numeral 4.6, en el cual se dispone: "Vida útil de la fuente de luz no menor a 20 años o 50000 horas".

En atención a lo mencionado, el objetante señala que algunos fabricantes expresan la vida útil en horas de funcionamiento en lugar de años, dado que ello depende del uso. Asimismo, sostiene que la equivalencia de 50.000 horas asegura durabilidad y confiabilidad, alineándose con estándares internacionales de calidad. Además, el objetante agrega que aceptar ambas formas de especificación, ya sea en años o en horas, según el objetante garantiza una mayor participación de oferentes y equipos de alta calidad.

Este Órgano Contralor observa que el objetante incumplió con el deber de fundamentación y la carga de la prueba exigidos por los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP. El objetante omitió aportar criterios técnicos calificados o estudios de equivalencia que demostraran fehacientemente que la medida de 50,000 horas de funcionamiento asegura la misma durabilidad de 20 años requerida por la Administración, limitándose a realizar afirmaciones genéricas sobre prácticas de mercado y estándares internacionales no documentados.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

#### **8) Sobre los Requisitos para personal técnico**

De acuerdo con la carpeta del pliego de condiciones denominado "Documentos técnicos.zip", relativo al documento "Pliego de CM Equipos Médicos", se establece lo siguiente: "Requisitos para personal técnico (...) Grado Académico: Diplomado o Técnico en Equipo Médico, Electrónica, Electrotecnia o Microelectrónica de un Colegio Vocacional o Técnico Profesional, Para-Universitario o del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), con 02 años de haber obtenido el título. Adjuntar copia simple del título de cada técnico propuesto (...)".

En atención a lo expuesto, el objetante manifiesta que, en su condición de pequeña y mediana empresa (PYME), solicita la flexibilización de los requisitos de titulación formal del personal técnico para las partidas 6, 7, 8, 20, 21, 22 y 23. Fundamenta su pretensión en que cuenta con un equipo conformado por tres ingenieros, quienes superan el mínimo de dos exigidos y pueden desempeñar roles duales de administración y soporte técnico, así como tres técnicos con amplia experiencia comprobada de hasta quince años y capacitación directa de fábrica.

Asimismo, el objetante sostiene que, dada la baja complejidad de los equipos objeto de licitación, la vasta pericia práctica de su personal y el entrenamiento especializado con aval del fabricante garantizan un nivel de soporte confiable, integral y suficiente.

En virtud de lo señalado, propone que se valide la experiencia técnica sobre los títulos académicos específicos y que se permita la polifuncionalidad de sus ingenieros, con el fin de asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y respuesta requeridos en el pliego de condiciones.

Conforme a lo expuesto, este despacho contralor debe señalar que el objetante incumple el deber de fundamentación sustancial exigido por el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento. En el caso concreto, se observa que el objetante afirma que los equipos son de baja complejidad; sin embargo, no aporta estudios técnicos ni evidencia pericial que sustente que, para el mantenimiento de dichos equipos, el conocimiento empírico resulta equivalente o superior a la formación académica exigida en el pliego de condiciones.

Asimismo, corresponde mencionar que la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad, ha determinado que el título académico constituye el parámetro objetivo para garantizar la base de conocimientos necesaria. Pretender su sustitución requiere demostrar que tal requisito es irrazonable, lo cual el recurrente no acreditó.

A la luz de lo expuesto, y conforme a lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

#### **9) Sobre el plazo máximo de entrega, numeral 7.3.2**

De acuerdo con la carpeta de condiciones denominado "Documentos técnicos.zip", relativo al documento "Pliego de CM Equipos Médicos", se establece lo siguiente: "Capítulo 7: Ejecución Contractual (...) 7.4 Condiciones de entrega para los equipos (...) 7.3.2. Plazo máximo de entrega: El plazo máximo de entrega e instalación de los equipos será cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido que realice la Unidad Usaria de la CCSS al contratista. Se entiende que el plazo máximo de entrega incluye la sumatoria de todos los plazos necesarios para la entrega e instalación de los equipos en la Unidad Usaria, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la orden de pedido mediante el Módulo de SICOP (...)".

En atención a lo expuesto, el objetante solicita la ampliación del plazo de entrega a un máximo de 60 días hábiles, fundamentando su petición en la naturaleza de la modalidad de Convenio Marco, en la cual la variabilidad y el volumen de los pedidos pueden generar una complejidad logística que exceda los tiempos de producción y transporte internacional de los fabricantes.

Asimismo, el objetante argumenta que este margen adicional resulta indispensable para mitigar riesgos de incumplimiento contractual y la imposición de multas involuntarias, asegurando una planificación robusta que garantice la disponibilidad de los equipos y la continuidad de los servicios de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Conforme a lo expuesto, esta Contraloría General observa que, respecto de este extremo del recurso, el objetante incumple el deber de fundamentación y la carga de la prueba exigidos por el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. En el caso concreto, se aprecia que el objetante se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre la variabilidad de pedidos y el transporte internacional; sin embargo, omite aportar certificaciones de fabricantes, estudios de rutas logísticas o cronogramas de producción que demuestren de manera fehaciente que resulta materialmente imposible cumplir con el plazo de cuarenta días hábiles. Asimismo, el artículo 246 del RLGP establece la obligación del objetante de aportar criterios profesionales que desvirtúen la decisión administrativa. En este caso, el recurrente no probó que el mercado sea incapaz de atender el plazo actualmente previsto.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

**viii) SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000276 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A.**

**1) Sobre el Punto 3.1 de la ficha técnica del Ítem 19: Criterio de la División:** Se tiene que el pliego de condiciones definió como parte de la ficha técnica de la partida 19 lo siguiente: "Ancho: 25-30 cm."

En razón de dicho requerimiento, la empresa objetante solicita que se amplíe el rango de medida, de la siguiente manera: "Ancho de 24,5 a 30 cm", ya que señala que los fabricantes utilizan distintos sistemas de medición y que el cambio no comprometería la capacidad del equipo y que mantener el límite contraviene el principio de libre concurrencia.

Al respecto, se destaca que la recurrente de manera breve refiere a que los fabricantes utilizan diferentes sistemas de medición, sin aportar un criterio técnico o certificación del fabricante en la cual se pudiese determinar que efectivamente permita constatar que su dicho. Por otro lado, refiere que la modificación no compromete la capacidad del equipo tampoco es respaldado por algún criterio que así lo establezca.

Aunado a lo anterior, del alegato planteado se observa que la modificación planteada obedece a que el equipo que pretende ofrecer no cuenta con la medida solicitada, sin que el recurrente demuestre o refiera en su escrito de que forma la modificación resulta más beneficiosa para el interés público que pretende ser suplido y sin que el recurso de objeción constituya un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

## **ix) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GERARD O ELSNER LIMITADA.**

### **1) Sobre el punto 1.2, partida 24 : Criterio de la División:**

El pliego de condiciones definió como parte de la ficha técnica de la partida 19 lo siguiente: "1.2. De una sola pieza con diseño ergonómico." Solicita el recurrente que se modifique el punto, considerando que la hoja es de una sola pieza y cuenta con un diseño ergonómico de la siguiente manera: "Hoja de una sola pieza con diseño ergonómico". Ahora bien, vistos el alegato planteado, no se observa que la recurrente haya demostrado de manera expresa mediante argumentos sólidos y prueba pertinente de qué manera se limita injustificadamente la participación o se violentan principios generales de la contratación pública con la experiencia requerida. En definitiva, conforme lo dispone el artículo 246 del RLGCP, en cuanto al deber a cargo de la objetante de fundamentar y acreditar cada uno de los temas recurridos, se rechaza de plano el recurso en este extremo por falta de fundamentación, siendo que el recurrente demuestra de qué manera con la indicación de que sea una una hoja de una sola pieza resulta ser más beneficioso para la satisfacción del interés público.

Finalmente, no se omite indicar que debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, siendo que se observa que lo que se busca con la modificación es intentar adaptar el requisito a las condiciones particulares del objetante, endureciendo el requisito cartelario.

En razón de todo lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

### **2) Sobre el punto 4.3 partida 24: Criterio de la División:**

El pliego de condiciones definió como parte de la ficha técnica de la partida 19 lo siguiente: "Debe poseer monitor en el mismo laringoscopio, equipo en una sola pieza, con acople de palas desechables." El recurrente solicita que se modifique el punto, debido a que el mango del monitor permite su acople y desacople, posibilitando el intercambio de distintos tipos de pala desechable sin requerir monitores independientes para cada una, optimizando así los recursos. Por lo que solicita que se modifique de la siguiente manera: "Debe poseer monitor integrado o acoplable al Laringoscopio, para conformar un equipo de una o dos piezas, con acople de palas desechables." Al respecto de la objeción presentada, se considera fundamental señalar que, en ausencia de un argumento objetivo, claro y debidamente fundamentado que establezca con precisión y de manera irrefutable las razones por las cuales se solicita la modificación de la cláusula o especificación cartelaria impugnada, el recurso debe ser rechazado de plano en este extremo.

La falta de motivación en la gestión del objetante es evidente, pues no logra demostrar, en primer lugar, de qué manera se le está limitando o coartando injustificadamente su derecho a la participación en el concurso, ya que las objeciones no pueden basarse en meras percepciones o en una inconveniencia particular.

En segundo lugar, el escrito presentado no determina ni comprueba que lo requerido o exigido por el pliego de condiciones sea de imposible cumplimiento para un oferente promedio en el mercado. Es decir, no se demuestra una inviabilidad general, sino una dificultad o limitación que parece ser exclusiva de su esquema de negocio.

Además, el objetante tampoco desarrolla ni explica en su escrito cómo el producto que ofrece, con sus características actuales y sin la modificación solicitada, podría satisfacer de manera idónea, completa y eficiente la necesidad pública o el interés planteado por la Administración contratante. Esta omisión es crucial, pues el fin último del proceso es la satisfacción del interés público.

Finalmente, es imperativo tomar en consideración la naturaleza y el propósito del recurso de objeción, ya que este no constituye, bajo ninguna circunstancia, un mecanismo diseñado para que un determinado proveedor procure ajustar, moldear o subordinar el cartel de un concurso a su particular y exclusivo esquema de negocio, o a las características específicas del objeto, producto o servicio que únicamente él comercia. Permitir tal práctica implicaría un grave desvío de poder y una contravención al principio de libre competencia, pues se estaría subordinando y supestando el cumplimiento del interés público y la maximización de la competencia al interés particular y privativo de un solo proponente, lo cual es inadmisibles en la contratación administrativa.

En virtud de lo mencionado se procede con el **rechazo de plano** del recurso en este extremo, siendo que no demuestra de qué manera se le limita injustificadamente la participación, se violentan principios generales de la contratación administrativa, o que las disposiciones del cartel resultan desproporcionadas o irracionales, o bien la modificación resulta ser lo idóneo para satisfacer la necesidad que pretende ser suplida

### **3) Sobre el punto 4.8 partida 24 : Criterio de la División:**

El pliego de condiciones definió como parte de la ficha técnica de la partida 19 lo siguiente: "Con rango de rotación de pantalla entre 0° a 270° o mayor."

El recurrente solicita que se modifique el requisito por "rango de rotación de pantalla entre 0° a 180° o mayor", debido a que dicho rango resulta suficiente para garantizar la correcta visualización, manipulación y uso operativo del equipo en todas las posiciones requeridas. Señala que un rango superior no aporta un beneficio funcional adicional para el uso previsto, resultando un requerimiento innecesariamente restrictivo.

Al respecto, resulta necesario indicar que ante lo planteado por el recurrente no se observa que se haya demostrado de manera expresa mediante argumentos sólidos y la prueba pertinente, de qué manera se le limita injustificadamente la participación, se violentan principios generales de la contratación administrativa, o que las disposiciones del cartel resultan desproporcionadas o irracionales. Además se tiene que el recurrente señala que el rango propuesto resulta suficiente para garantizar una correcta visualización, manipulación y uso del equipo, sin embargo no aporta ningún criterio experto en el cual el alegato se vea respaldado, más allá de la presentación de una ficha técnica. Aunado a lo anterior, el recurrente no indica cómo de frente al producto que podría ofertar podría suplir de manera satisfactoria la necesidad de la Administración.

Por lo que, ante la ausencia de un correcto ejercicio de fundamentación se procede con el **rechazo de plano** del recurso en este extremo, siendo que no desarrolla en su escrito porque el requerimiento del rotación de pantalla resulta en un primer momento restrictivo para la mayoría de oferentes ni establece que con la propuesta el rango de rotación sería el idóneo para satisfacer el interés público que pretende ser suplido.

### **4) Sobre el punto 4.10 partida 24: Criterio de la División:**

El pliego de condiciones definió como parte de la ficha técnica de la partida 19 lo siguiente: "Memoria interna no menor de 8 GB."

El recurrente solicita que se modifique el requisito, ya que indica que una capacidad de 2 GB resulta técnicamente suficiente para el almacenamiento de registros, configuraciones y datos operativos del equipo, de acuerdo con su diseño y funcionalidad, sin afectar su desempeño, trazabilidad ni continuidad operativa, dicha capacidad de 8 GB limita innecesariamente la participación de oferentes, sin generar un beneficio operativo adicional.

A partir de lo expuesto anteriormente, como un primer aspecto resulta oportuno indicar que el recurrente en su escrito no desarrolla motivación alguna de como la reducción en la capacidad de la memoria interna del equipo podría representar un beneficio para la Administración, en aras de una correcta satisfacción al interés público. Sino caso contrario, según lo alegado por quien recurre, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante, es decir, al examinar el alegato presentado en este extremo del recurso, observa una carencia sustancial de fundamentación técnica, dado que la propuesta se limita a plantear una modificación basada en apreciaciones subjetivas respecto a cuanto consideran suficiente para la memoria del equipo, lo anterior por cuanto no se aporta prueba técnica alguna en la cual se acredite lo planteado.

Es importante que el recurrente tenga presente que el recurso de objeción se concibe para modificar aquellas estipulaciones del cartel que restrinjan la participación de posibles oferentes o les confieran una ventaja indebida, lo cual debe ser debidamente fundamentado y demostrado

por quien presenta el recurso. Sin embargo, este recurso no tiene como finalidad que las empresas recurrentes busquen acomodar el pliego de condiciones a sus requerimientos específicos.

Por lo que, ante la ausencia de un correcto ejercicio de fundamentación se procede con el **rechazo de plano** del recurso en este extremo.

**5) Sobre el punto 4.11 partida 24: Criterio de la División:**

El pliego de condiciones definió como parte de la ficha técnica de la partida 19 lo siguiente: "Puertos de conexión USB y HDMI."

El recurrente solicita la modificación del requisito por "puertos de conexión USB y/o HDMI a través de un cable de conexión", ya que señala que la conectividad requerida se encuentra plenamente garantizada mediante cable, permitiendo la transmisión de datos o señal de video sin afectar la funcionalidad, desempeño ni compatibilidad del equipo. Indica que el requerimiento de puertos integrados directos no resulta indispensable para el uso previsto y limita innecesariamente la participación de oferentes.

Sobre este punto, retomando la obligación de fundamentar los recursos de objeción, lo cual no solo es argumentar si no además probar esos argumentos, denota que este aspecto del recurso carece de fundamentación, el recurrente no llega a demostrar que de frente a la necesidad que tiene la Administración el requerimiento de los dos tipos de puertos es innecesario y deba cumplirse únicamente a través de cable, pero más allá de eso, como se ha indicado, no demuestra que el puerto USB y HDMI no sea necesario y que con el cable ya resulta suficiente para satisfacer la necesidad de la Administración, pues únicamente indica que la conectividad requerida se encuentra plenamente garantizada. Así las cosas, se rechaza este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**6) Sobre el punto 5.4 partida 24 : Criterio de la División:**

El pliego de condiciones definió como parte de la ficha técnica de la partida 19 lo siguiente: "Encendido y apagado en un solo botón"

El recurrente solicita la modificación del requisito por "encendido y apagado en un solo botón o mediante sistema de encendido automático Plug & Play", debido a que señala que el encendido automático garantiza la puesta en funcionamiento inmediata del equipo al conectarse, cumpliendo con la misma finalidad operativa. Señala que ese sistema no afecta la seguridad, el control del equipo ni su desempeño, y resulta equivalente desde el punto de vista funcional.

Tras analizar el argumento expuesto en este apartado del recurso, se advierte una falta sustancial de fundamentación técnica. Esto se debe a que la propuesta se limita a sugerir una modificación basada en apreciaciones subjetivas sobre la superioridad o modernidad de los sistemas automáticos frente a los botones físicos, sin lograr demostrar de qué manera dicha modificación aportaría un beneficio concreto al interés público.

En este sentido, el objetante omite cumplir con la carga de la prueba establecida en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, toda vez que la simple aportación de una imagen o ficha técnica de su producto no constituye un estudio técnico calificado que pueda desvirtuar la discrecionalidad de la Administración en la definición de sus requerimientos.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, al amparo de los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 245 inciso c), 246 y 254 del RLGCP, procede el **rechazo de plano** por improcedencia manifiesta debido a la falta de fundamentación de este punto del recurso de objeción presentado.

**Recurso 800202600000270 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**

## x) SOBRE EL RECURSO NO. 800202600000270 INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE S.A.

### 1) Sobre la partida 3, líneas 6, 7, 8: Criterio de la División:

El recurrente solicita que se modifique el pliego de condiciones de forma que se proceda con la separación de las partidas y líneas incluidas en el presente procedimiento de contratación, a saber que se tengan como partidas independientes la balanza digital pediátrica, otra para el fantómetro estacionario y otra partida para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para la balanza pediátrica digital, lo anterior con el fin de garantizar la libre competencia, la adecuada participación de oferentes y la eficiencia en el uso de los recursos institucionales. Señala que la agrupación actual de productos y/o especificaciones dentro de una misma partida limita artificialmente la concurrencia, dado que incorpora bienes con características técnicas, funcionalidades y usos clínicos distintos, lo que puede restringir la participación de proveedores que sí cumplen plenamente con los requerimientos de una parte de los componentes, pero se ven excluidos por no ofrecer la totalidad de elementos agrupados. E indica que la separación de partidas y líneas permitirá favorecer la participación de múltiples oferentes especializados, evitar restricciones injustificadas en el cartel que puedan contravenir el principio de libre competencia y garantizar que la institución obtenga las mejores condiciones técnicas y económicas para cada componente solicitado.

Se observa que el recurrente no precisa en su escrito cuáles son las características técnicas ni la funcionalidad específica que, a su criterio, impedirían que un equipo se incluya en la partida consignada. Esta omisión tampoco se respalda con un criterio técnico que justifique la exclusión o la imposibilidad de agrupar los equipos debido a su especialidad.

Además, el recurrente no explica de qué manera la redacción actual limita o restringe injustificadamente su participación en el proceso, más allá de mencionar una posible afectación a la adecuada concurrencia. Finalmente, el alegato parece estar orientado a modificar el pliego de condiciones para adaptarlo a las particularidades del objeto que el recurrente comercializa.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el apartado primero, de la presente resolución denominado "**I- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** (...) **a) Sobre el deber de fundamentación (...)**", se observa que el recurso de objeción interpuesto no establece una definición clara sobre cómo el contenido del referido pliego limita injustificadamente la participación considerando para el presente caso, que el recurrente no se basó en pruebas o argumentos válidos que se consideran justificables para validar la solicitud presentada, con el fin de satisfacer el interés público, ni presenta pruebas técnicas que demuestren o respalden lo que argumenta en el recurso planteado. En virtud de lo expuesto, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** lo solicitado en este extremo del recurso.

### 2) Sobre la partida 3, Punto 4.2 — IEC-60601: Criterio de la División:

El pliego de condiciones definió como parte de la ficha técnica de la partida 19 lo siguiente: "Conforme con el estándar internacional IEC-60601-1 referente específico de seguridad y rendimiento esencial de los equipos eléctricos médicos."

El recurrente solicita que se modifique la especificación técnica para que se acepte cumplimiento con normativas internacionales equivalentes, tales como IEC-61010 o certificaciones emitidas por organismos reconocidos (UL, TUV, Intertek, CE bajo MDR, entre otros), siempre que garanticen el nivel de seguridad y desempeño adecuados para el equipo médico correspondiente. Por tanto, se solicita modificar de la siguiente manera: "*Conforme con el estándar internacional IEC-60601-1 o certificaciones emitidas por organismos reconocidos (UL, TUV, Intertek, CE bajo MDR, entre otros), siempre que garanticen el nivel de seguridad y desempeño adecuados para el equipo médico correspondiente.*"

Señala que la norma IEC-60601-1 aplica principalmente a equipos electro médicos activos que tienen interacción directa con el paciente y funciones clínicas críticas, por lo que su obligatoriedad debe estar sustentada en un análisis técnico específico del riesgo del equipo, e indica que no todos los equipos incluidos en la partida o línea están sujetos a dicha certificación.

En este sentido, es necesario señalar que la propuesta del recurrente adolece de una adecuada fundamentación y de la documentación probatoria necesaria. Específicamente, el recurrente propone la admisión de certificaciones emitidas por organismos de reconocido prestigio internacional (tales como UL, TUV, Intertek, la marca CE bajo el Reglamento de Dispositivos Médicos –MDR–, entre otros), con el propósito de demostrar la calidad o idoneidad del producto o servicio ofrecido.

Sin embargo, el núcleo del rechazo radica en que el recurrente no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde. Es decir, no ha justificado de manera clara y técnica en su escrito cómo las certificaciones propuestas (UL, TUV, Intertek, CE-MDR) demuestran ser equivalentes o superiores a la certificación exigida de forma específica en el pliego de condiciones que rige el procedimiento de contratación. Esta falta de argumentación técnica impide evaluar correctamente la comparabilidad de los estándares que plantea o pretende el recurrente.

Finalmente, resalta un aspecto crucial: la absoluta ausencia de prueba documental que permita a este Órgano establecer, al menos, una equivalencia funcional o técnica entre la norma establecida en el pliego de condiciones y la propuesta planteada por el objetante. En consecuencia, al no existir una justificación técnica o una prueba que respalde la supuesta intercambiabilidad o idoneidad, lo que corresponde es rechazar de plano este aspecto del recurso al encontrarse el recurso ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 246 RLGCP.

### 3) Sobre la partida 2, línea 4, Vida útil. Criterio de la División:

El pliego de condiciones definió como parte de la ficha técnica de la partida 19 lo siguiente: "Vida útil no menor a 8 años"

El recurrente solicita que se modifique la especificación técnica de la siguiente forma: "Vida útil no menor a 5 años". Lo anterior, por cuanto señala que la balanza pediátrica es un equipo sujeto a uso frecuente y constante, debido a la alta rotación de pacientes y a la necesidad de realizar mediciones precisas de peso en una población altamente sensible como lo es la población pediátrica. Indica que ese uso intensivo provoca un desgaste natural acelerado de los componentes mecánicos y electrónicos del equipo, lo que obliga a su renovación periódica para evitar desviaciones en las mediciones que puedan afectar la evaluación clínica. Por lo que, exigir una vida útil mínima de 8 años no resulta técnicamente acorde con la realidad operativa de este tipo de dispositivos, y que reducir el requisito a 5 años permite: garantizar la precisión de las mediciones en una población crítica, favorecer la renovación oportuna del equipo según las buenas prácticas clínicas y evitar que la institución adquiera equipos cuya vida útil real podría no ajustarse al estándar solicitado, lo que podría influir negativamente en la concurrencia de oferentes.

En atención a lo mencionado, el objetante señala que la vida útil debe reducirse dado a la alta rotación de pacientes y a la necesidad de mediciones precisas, lo cual respalda en una Guía emitida por la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN- CINAI), sin que establezca en su escrito como dicha guía resulta aplicable en el tanto se tratan de instituciones distintas con necesidades y demanda de servicio que no se evidencian en el escrito que resulten comparables. Además la prueba que aporta es un link que no corresponden por su naturaleza y facilidad de manipulación en plena prueba y por otro, lo esperable en este caso más allá de aportar un link, era que el objetante demostrara que la vida útil requerida por la Administración resulta de imposible cumplimiento, por ejemplo por medio de documentos de fabricante o criterios técnicos provenientes de personal experto.

En razón de lo anterior, se observa que el objetante incumplió con el deber de fundamentación y la carga de la prueba exigidos por los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, ya que el objetante omitió aportar criterios técnicos calificados o estudios de equivalencia que demostraran fehacientemente que la vida útil de 5 años asegura a la Administración un beneficio en el cumplimiento del interés público.

En virtud de lo anterior, procede el **rechazo de plano** debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

### 4) Sobre el punto 1.8 de las especificaciones del tallímetro. Criterio de la División:

El pliego de condiciones definió como parte de la ficha técnica de la partida 19 lo siguiente: "Extensión de la medición de 100 cm  $\pm$  10 cm. Con escala de medición del Sistema Internacional (SI) graduada en centímetros y milímetros."

El recurrente solicita que se modifique la especificación técnica de la siguiente manera: "Extensión de la medición de 100 cm  $\pm$  20 cm con escala de medición del Sistema Internacional (SI) graduada en centímetros y milímetros." Lo anterior por cuanto señala que los tallímetros utilizados en la práctica clínica pediátrica varían en su diseño y extensión dependiendo del rango de edades que atienden y de las necesidades de los centros de salud. Además, señala que según los registros de estándares de crecimiento de la OMS por género: Los niños (12 meses): la mediana de longitud es ~76 cm (percentil 50), por debajo de 80 cm. En esa edad, 80 cm se ubica alrededor del percentil 90–97, es decir, por encima del promedio y que en niñas (12 meses): la mediana de longitud es ~74–75 cm (percentil 50), por debajo de 80 cm. En niñas, 80 cm también corresponde a percentiles altos, no al promedio. Por lo que, indica que la extensión de 100 cm  $\pm$  10 cm no constituye un parámetro técnico indispensable para garantizar la exactitud del instrumento, ya que la confiabilidad depende principalmente de la escala en

centímetros/milímetros, el mecanismo de lectura, la estabilidad del dispositivo y la calibración, elementos presentes también en tallímetros de 100 cm ± 20 cm. Permitir esta medida no afecta la calidad del servicio ni la precisión requerida para la evaluación antropométrica.

En atención a lo anterior, el objetante en su escrito se limita a solicitar la modificación del pliego, sin que establezca de qué manera la redacción actual limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, además no define en su escrito como la redacción propuesta resulta ser más beneficiosa para el interés público.

Aunado a lo anterior, no establece en su escrito como de frente a lo establecido en los registros de estándares de crecimiento de la OMS el requerimiento debería ser modificado.

Finalmente, se debe indicar que la prueba que aporta es un link que no corresponden por su naturaleza y facilidad de manipulación en plena prueba y por otro, lo esperable en este caso más allá de aportar un link, era que el objetante demostrara que la ampliación del rango de extensión resultaba necesaria ya que con la medida requerida por la Administración podrían quedar medianas de longitud descubiertas, por ejemplo por medio de criterios técnicos provenientes de personal experto, que así lo acrediten.

En razón de lo anterior, se observa que el objetante incumplió con el deber de fundamentación y la carga de la prueba exigidos por los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, por lo que se procede con el **rechazo de plano** debido a la falta de fundamentación en este extremo del recurso de objeción presentado.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2026 13:14	<b>Vigencia certificado</b>	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
<b>DN Certificado</b>	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2026 13:17	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2026 13:34	<b>Vigencia certificado</b>	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
<b>DN Certificado</b>	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2026 13:51	<b>Vigencia certificado</b>	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
<b>DN Certificado</b>	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00270-2026	<b>Fecha notificación</b>	12/02/2026 13:54